

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-6/2026.

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADO:** LUIS RUBÉN TORRES TORRES.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** LINA MARIA HERNANDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de julio de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Luis Rubén Torres Torres por actos violatorios a la normativa en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género<sup>4</sup> en la modalidad simbólica.

**ANTECEDENTES.**

**Escrito de queja.**

1. El 11 de junio, la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Mazatlán presentó denuncia ante el IEES en contra del C. Luis Rubén Torres Torres, por hechos que considera Violencia Política contra las Mujeres en

<sup>1</sup> En lo sucesivo denunciante y/o actora y/o quejosa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo denunciado.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo VPMRG.

razón de Género al configurarse a su decir los presupuestos del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup> y en específico las conductas previstas en las fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, señalando que se ha ejercido en su perjuicio violencia psicológica<sup>6</sup>, simbólica<sup>7</sup>, política<sup>8</sup>, digital<sup>9</sup> y mediática<sup>10</sup>, replicando las mismas conductas pero en el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 280 Bis, fracción VI, replicando lo mismo pero de las diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el C. Luis Rubén Torres Torres.

#### **Radicación y diligencias de investigación.**

2. El 11 de junio, el IEES radicó la queja con clave SE-PSE-002/2026 y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados, la cual se realizó el 12 de junio.

#### **Acuerdo IEES-SE-018/2026.**

3. El 15 de junio, El IEES emitió un acuerdo en el que ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Mazatlán a efecto que remitiera a ese órgano electoral las videograbaciones de las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento correspondientes a las fechas 26 de septiembre de 2025, 9 de octubre de 2025, 28 de mayo de 2026, así como las que

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Acceso.

<sup>6</sup> Art. 11, fracción I, de la Ley de Acceso.

<sup>7</sup> Art. 11, fracción VII, de la Ley de Acceso.

<sup>8</sup> Art. 24, Bis C, de la Ley de Acceso.

<sup>9</sup> Art. 24, Bis F, de la Ley de Acceso.

<sup>10</sup> Art. 24 Bis G, de la Ley de Acceso.

correspondan a las últimas 5 (cinco) sesiones de cabildo antes del día 11 de junio.

4.- Con fecha 15 de junio en cumplimiento del citado acuerdo el IEES giró el oficio de clave IEES/SE/0164/2026, el cual fue presentado en el citado Ayuntamiento el día 16 de junio<sup>11</sup>, sin que obre en autos del expediente la respectiva contestación, así como envió de las videograbaciones por parte del Ayuntamiento de Mazatlán de las citadas sesiones de cabildo. Máxime, que la autoridad administrativa electoral lo reconoce en su informe circunstanciado<sup>12</sup> que en la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este Tribunal no se había recibido la respectiva respuesta por parte del Ayuntamiento.

5. De igual forma, este Tribunal advierte que la autoridad instructora no le ordenó al citado Ayuntamiento él envió de la videograbación de la sesión de cabildo del día 09 de diciembre de 2025 y 10 de febrero de 2026<sup>13</sup> en las que la actora también señala que el denunciado la agrede verbalmente.

6. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal no puede advertir que el IEES hubiese desahogado de manera correcta y completa el acuerdo que emitió el día 15 de junio.

### **Escrito de ratificación de denuncia y ampliación de denuncia**

<sup>11</sup> Tal y como se desprende a foja 000045 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 000094 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 000010 del expediente.

(que titula ampliación de hechos) presentado por la [REDACTED]

7. Con fecha 19 de junio a las 9:17 horas, la actora presentó ante el IEES un escrito mediante el cual ratifica la denuncia y a la par realiza una "ampliación de hechos" (lo correcto es ampliación de denuncia) bajo el argumento de que con posterioridad a la presentación de la queja inicial el denunciado continuó ejerciendo actos de violencia política en su perjuicio, ello a su decir mediante la difusión de expresiones denigrantes y estereotipadas a través de su perfil de Facebook; en dicho escrito, este órgano resolutor advierte que no señala fecha de la citada publicación, sin embargo, manifiesta que fue realizada con posterioridad a la presentación de su denuncia.

8. De igual forma, este Tribunal advierte que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de junio a las 10:00 horas, el IEES da cuenta con el escrito<sup>14</sup> presentado por la actora por el que amplía y ratifica su denuncia; además, tiene por ofrecida la prueba descrita en el escrito de ampliación y ratificación consistente en una prueba técnica<sup>15</sup>, **sin que esta autoridad advierta que se haya procedido a la notificación de la ampliación de la denuncia a la parte denunciada, ni al desahogo por parte de la autoridad administrativa de la citada probanza, desarrollando en consecuencia la audiencia de pruebas y alegatos sin haber cumplido con las actuaciones referidas.**

<sup>14</sup> Visible a foja 000063 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 000064 del expediente.

**Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

9. El 19 de junio, el IEES remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**Radicación y turno.**

10. El 19 de junio se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-06/2026 y el día 22 de junio se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del proyecto de sentencia.

**Acuerdo Plenario.**

11. El 25 de junio fue aprobado por el Pleno de este Tribunal un acuerdo plenario ordenando la remisión al IEES del expediente al haberse advertido que la citada autoridad instructora no admitió la denuncia por la totalidad de las normas denunciadas, por lo que debería de dictar auto de admisión y emplazamiento en el que se detalle la totalidad de las normas que contiene la conducta que se reclama, de ahí, que se considerara necesario el reponer el procedimiento debiéndose informar correctamente al denunciado la modalidad de violencia por la cual habrá de defenderse, así como las normas y fundamentos legales en el cual se encuentran tipificadas específicamente la conducta denunciada.

12. Además, la autoridad instructora al momento de dictar el nuevo auto de admisión y emplazamiento debería incluir y notificar al denunciado sobre la reversión de la carga probatoria, a fin de garantizar el derecho

de su defensa ya que se estimó que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

13. De igual forma, se ordenó que la autoridad instructora procediera a la investigación del hecho que la actora señala como ampliación de denuncia, ello para corroborar su existencia y que en consecuencia se proceda al emplazamiento al denunciado del mismo.

14. También en el citado acuerdo plenario se ordenó al IEES a que diera cumplimiento al acuerdo que emitió el 15 de junio, pues no se advertía que se hubiese desahogado el oficio ordenado, debiendo además incluir las fechas que se señalan en el acuerdo.

15. Por último, se ordenó que la Comisión de Quejas del IEES emitiera un nuevo acuerdo respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora por la totalidad de los hechos denunciados, dejándose subsistente las medidas otorgadas en el acuerdo que emitió el 16 de junio, en tanto se dicte el nuevo acuerdo de adopción de medidas cautelares.

**Nuevas diligencias de investigación derivadas del acuerdo plenario.**

16. Con fecha 29 de junio de 2026, el Lic. Carlos Eduardo León en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa realizó diligencias de investigación en el



perfil de Facebook del denunciado respecto de una publicación de fecha 17 de junio, relativo al hecho que la actora señaló como ampliación de denuncia, al respecto hace constar que tras una búsqueda exhaustiva no le fue posible encontrar la publicación referida, sin embargo, hace constar que con fecha 19 de junio el Secretario Ejecutivo tuvo a la vista la publicación y la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, anexando al efecto imagen y describiendo el contenido de la misma.

17. De igual forma, con fecha 01 de julio la Licenciada Azalea Mireya Medina López en su carácter de supervisora adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEES, levantó acta respecto a las diligencias consistentes en la verificación de los fragmentos de videograbaciones de cabildo de diversas sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán que le fueron encomendadas, insertando al efecto diversas imágenes y realizando un análisis audiovisual de las citadas sesiones mediante descripciones asentadas en el acta. Las citadas videograbaciones de cabildo fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de Mazatlán en cumplimiento al acuerdo IEES-SE-027/2026 de fecha 26 de junio, solicitado mediante oficio IEES/SE/0181/2026.

**Admisión y emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos.**

18. El 29 de junio se admitió a trámite la queja (donde se señalaron puntualmente todos los hechos y normativa que a juicio de la actora constituirían VPMRG, ordenando a la par notificar al denunciado la

ampliación de la denuncia y figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, ello en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal el 25 de junio) y se ordenó el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 02 de julio a las 11:00 horas.

### **Acuerdo de Adopción de Medidas Cautelares.**

19. El 01 de julio, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, resolvió lo siguiente respecto a la adopción de medidas cautelares:

---PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en realizar el Análisis de Riesgo, con apoyo de la autoridad competente, así como ordenar al presunto infractor abstenerse de emitir expresiones misóginas y sexuales sobre la quejosa y las demás integrantes del Cabildo de Mazatlán, Sinaloa; por las razones y fundamentos legales precisados en el inciso a) del considerando XI del presente acuerdo.

---SEGUNDO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por la C. Claudia Gabriela Luna Fernández, en su carácter de Regidora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; relativa a ordenar la eliminación de las publicaciones en red social Facebook que fueron denunciadas por las razones y fundamentos legales precisados en el inciso b) del considerando XI del presente acuerdo.

### **Remisión del expediente.**

20. El 03 de julio, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal, acompañando el informe circunstanciado y demás anexos.

### **Recepción del expediente.**

21. El 06 de julio, se tuvo por recibida la documentación, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar al Magistrado Ponente.



**COMPETENCIA.**

22. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafos segundo y tercero, 303 y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

23. Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al configurarse a su decir los presupuestos del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa<sup>16</sup> y en específico las conductas previstas en las fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, señalando que se ha ejercido en su perjuicio violencia psicológica<sup>17</sup>, simbólica<sup>18</sup>, política<sup>19</sup>, digital<sup>20</sup> y mediática<sup>21</sup>, replicando las mismas conductas pero en el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 280 Bis, fracción VI, replicando lo mismo pero de las diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el C. Luis Rubén Torres Torres.

<sup>16</sup> En lo sucesivo Ley de Acceso.

<sup>17</sup> Art. 11, fracción I, de la Ley de Acceso.

<sup>18</sup> Art. 11, fracción VII, de la Ley de Acceso.

<sup>19</sup> Art. 24, Bis C, de la Ley de Acceso.

<sup>20</sup> Art. 24, Bis F, de la Ley de Acceso.

<sup>21</sup> Art. 24 Bis G, de la Ley de Acceso.

## **PLANTEAMIENTO.**

### **Hechos denunciados.**

24. De la narración realizada en el apartado de hechos de la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

25. Con relación a los hechos 01 y 02 del escrito de denuncia los mismos no serán objeto de análisis en virtud de que no se trata de un hecho controvertido, pues la calidad de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Mazatlán de la actora y la temporalidad de su ejercicio no son objeto de controversia, además de tratarse de un hecho notorio y público.

26. En el hecho tercero de su escrito la actora señala que una persona de nombre Luis Torres Torres de manera recurrente ha venido ejerciendo VPMRG en su contra, y que el 28 de mayo, 10 minutos antes de iniciar la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán que estaba programada a las 10:00 horas, la Presidenta Municipal Estrella Palacios Domínguez se acercó hasta el lugar en que se encontraba, para saludarla mediante un abrazo y un beso, y que fue en ese preciso momento cuando el C. Luis Rubén Torres Torres, se dirigió a ambas, expresando de manera verbal la frase estereotipada, misógina, y con tintes sexuales **"PA LAS DOS TENGO"**, por lo que a su decir se minimizaron sus acciones como mujer, pretendiendo invalidar su desempeño profesional femenino, a través de un comentario sexista y acoso, señalando que esa conducta se

demuestra con una videograbación que acompaña.

27. Menciona además, que esas conductas las viene ejerciendo de manera recurrente el denunciado, ya que asiste a todas las sesiones de cabildo al ser públicas, sujeto que a su decir en las últimas cinco sesiones al sentarse a su espalda hace comentarios interrumpiendo el desarrollo de las sesiones de cabildo y que cuando hace el uso de la voz le dice verbalmente "NARCOPOLÍTICA", lo que a su decir le ocasiona estrés, limitación, anulación, distracción o menoscabo del ejercicio efectivo de sus funciones como [REDACTED] en virtud de la difamación, calumnias, injurias, que la denigran y descalifican como mujer en ejercicio de sus funciones políticas. Pretende acreditar estos señalamientos mediante la aportación de diversas placas fotográficas de diversas sesiones de cabildo donde, según su dicho, se advierte que el denunciado se sienta a sus espaldas.

28. En el hecho cuarto señala que al denunciado no le basta con acosarla, incomodarla, realizar comentarios misóginos y sexuales en su contra, sino que también a través de la plataforma Facebook ha realizado diversas publicaciones que a su decir contienen expresiones que pudiesen constituir VPMRG, que buscan denigrarla, anular su capacidad de decisión y menoscabar el desempeño de su cargo público, para demostrar lo anterior proporciona diversos enlaces o links de las mismas, de cuyo contenido una vez revisado por este Tribunal, de forma resumida se advierten las siguientes frases que se detallan a continuación:

--- 03 de junio, donde la señala como "narcopolítica";

--- 06 de junio, donde menciona el denunciado que el hecho de que haya ostentado su candidatura (refiriéndose a la actora) no era producto de su esfuerzo y trabajo como mujer dentro de la vida política de su Estado y País, sino de una "broma narcocandidaturas". **Este Tribunal también advierte** en la citada publicación la siguiente frase en que se hace alusión a la actora "Gloria Himelda Félix Niebla, tienes de aviadora con doble plaza en la Secretaría de Educación Pública y Cultura la vulgar y corriente [REDACTED]";

--- 07 de junio (12:39 p.m.), donde expresa que en el Gobierno de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan de Dios Gámez Mendivil, integrado por [REDACTED] ... [REDACTED] **Además este Tribunal** advierte que en la citada publicación el denunciado señala a la actora y a otra persona como bultos, típicos bufones, aplaudidores, ninguno de los dos sabe leer...;

--- 07 de junio (10:15 a.m.) donde señala que la caída del narcotraficante Juan de Dios Gámez Mendivil tiene conmocionado aun a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficantes ... y en Mazatlán por los regidores ... [REDACTED] .. entre otros;

29. Por último, el 19 de junio la actora presentó un escrito<sup>22</sup> en la que amplia y ratifica la denuncia, en el cual en el punto II que titula

<sup>22</sup> Visible de fojas 000086 a 000089 del expediente.

"ampliación de hechos (circunstanciados)", siendo lo correcto una ampliación de denuncia, del que se advierte que la actora señala que con posterioridad a la presentación de la queja inicial el denunciado continuó ejerciendo actos de VPMRG en su perjuicio, mediante la difusión de expresiones denigrantes y estereotipadas a través de su perfil de Facebook, donde se refiere a su persona como "la más tonta", "la marioneta [REDACTED]", y que afirma que no "sabe leer y que ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos". Al respecto señala que ofrece una impresión de pantalla (que no obra en autos) y un enlace electrónico que no contiene fecha, pero que este Tribunal en el acuerdo plenario que aprobó el 25 de junio, ordenó al IEES realizara la respectiva investigación del hecho, para que una vez corroborado proceda al emplazamiento del denunciado con esta nueva conducta imputada.

30. Con fecha 29 de junio y en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES hizo constar que de una búsqueda en las publicaciones de Facebook del denunciado y en específico la relativa al 17 de junio, no fue posible localizar la citada publicación, sin embargo asienta que con fecha 19 de junio el Secretario del IEES tuvo a la vista la publicación y que la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha, donde inserta la imagen de la publicación y detalla su contenido, señalando que en la publicación el denunciado se manifiesta de la actora como la más tonta, aviadora, no sabe leer, ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos, que utilizan a su marioneta favorita, la más tontilla [REDACTED], que deberá devolver todo el dinero que se ha robado.

**Contestación a los hechos.**

31. Al dar contestación<sup>23</sup> el C. Luis Rubén Torres Torres a los hechos señalados por la denunciante tanto en su escrito primigenio como en el de ampliación de denuncia, señala en síntesis que niega que haya ejercido VPMRG, que respecto a la supuesta expresión "PA´LAS DOS TENGO" se niega que dicha frase, aun suponiendo sin conceder su existencia, constituya VPMRG, ya que la denunciante no demuestra que se haya dirigido a ella por su condición de mujer, ni que se haya impedido su cargo y que su presencia en las sesiones de cabildo al ser públicas no constituyen intimidación, violencia, acoso, ni obstaculización del cargo. Señala además que los hechos no satisfacen la tipicidad estricta, ni el elemento de género, pues no demuestra que la frase derive de su condición de mujer, ni explica cuál es el estereotipo concreto, al calificarla como misógina y sexuada sin desarrollar por qué, por lo que considera existe una carga argumentativa incumplida al haberse omitido acreditar el elemento de género, nexo causal, menoscabo real, la atribución concreta que dejó de ejercer y la finalidad discriminatoria.

32. Respecto de las publicaciones en la red social Facebook donde alude a la denunciante niega que las citadas publicaciones constituyan VPMRG, aceptando que existen publicaciones de contenido político, relacionadas con actores públicos, temas de corrupción gobierno municipal y debate político en Mazatlán, niega además que las citadas publicaciones hayan impedido a la denunciante ejercer su cargo, que la actora califica las

---

<sup>23</sup> Visible de fojas 000165 a 000179 del expediente.



expresiones como denigrantes, calumniosas y violentas pero no acredita que estén basadas en su condición de mujer, ni que hayan producido una afectación funcional al cargo, señala que expresiones como "narcopolítica" "aviadora" o "broma narcocandidaturas" pueden ser críticas severas, incluso duras, dentro del debate político, más no expresiones basadas en género

33. Además, en relación a las fotografías aportadas por la actora, niega lisa y llanamente que las mismas acrediten actos de acoso, hostigamiento, intimidación, persecución o cualquier conducta constitutiva de VPMRG, ya que las citadas únicamente muestran su presencia en sesiones de cabildo, así como la ubicación física que ocupaba dentro del recinto, sin que se pueda advertir de las mismas conducta ilícita alguna, ya que las fotografías no reflejan amenazas, expresiones verbales, actos de violencia, acercamientos indebidos, contacto físico, obstrucción al ejercicio del cargo o cualquier acción encaminada a limitar, anular o menoscabar sus derechos político electorales.

34. Dentro de su escrito de contestación el denunciado opone las siguientes excepciones y defensas:

- Falta de acción y derecho de la denunciante;
- Inexistencia de la infracción denunciada;
- Ausencia del elemento de género;
- Falta de menoscabo al ejercicio del cargo;
- Insuficiencia probatoria y presunción de inocencia;
- Libertad de expresión e interés público.

35. Por último, el denunciado objeta en cuanto a su admisión,

autenticidad, integridad, origen, pertenencia, alcance demostrativo, eficacia probatoria y valor jurídico, todas las pruebas ofrecidas por la denunciante, al considerarlas insuficientes para acreditar los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

### **FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

36. Determinar si el denunciado incurrió en violencia política por razón de género en contra de la denunciante en términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

### **MARCO NORMATIVO**

- **Violencia Política Contra la Mujer por Razón de Género.**

37. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

38. Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada -entre otras causas- por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

39. Por su parte, el artículo 280 Bis<sup>24</sup> de la Ley Electoral Local, dispone

---

<sup>24</sup> **Art. 280 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269<sup>25</sup> de la ley citada.

40. De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis C<sup>26</sup>, establece que la violencia política contra las mujeres en razón

**V.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

**VI.** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

<sup>25</sup> **Art. 269.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

**I.** Los partidos políticos;

**II.** Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**III.** Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;

**IV.** Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;

**V.** Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

**VI.** Las y los notarios públicos;

**VII.** Los extranjeros;

**VIII.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

**IX.** Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

**X.** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y,

**XI.** Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

<sup>26</sup> **Art. 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

**I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

**II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

**III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

**IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

**V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

**VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

**VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

**VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

41. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

- 
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
  - X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
  - XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
  - XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
  - XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
  - XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
  - XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
  - XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
  - XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
  - XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
  - XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
  - XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
  - XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
  - XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



42. En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

43. En resumen, para configurar las conductas referidas, no basta que se cometa contra una mujer<sup>27</sup>, ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

44. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

45. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

46. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

---

<sup>27</sup> Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

47. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

48. Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

49. Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

50. Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>28</sup>, lo cual significa, que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.



constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

51. Así, conforme a la citada (a pie de página 12) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

1. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
4. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
6. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### **Reversión de la carga probatoria**

52. Esta figura en -materia electoral- no es distinta a la que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos,

como lo son: el acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

53. En el tal sentido, el principio de la carga de la prueba consistente en que, quien afirma esta obligación a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

54. Por ello, como en los casos de VPMRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

55. En efecto, **la reversión de la carga probatoria opera a favor de la víctima en casos de VPMG ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

56. Asimismo, cabe destacar que, la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.

57. Los anteriores argumentos encuentran asidero en las sentencias **SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SUP-REP-21/2021** dictadas por la Sala Superior y la sentencia **SM-JDC-2/2023** emitida por la Sala Regional Monterrey del mismo Tribunal, así como de la

jurisprudencia 8/2023 de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS."**

58. Aunado, la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-REC-200/2022** sostuvo que es necesario **que se le notifique a la parte denunciada desde el emplazamiento que se le aplicara la reversión de la carga de la prueba**, por tratarse de un asunto de VPMG. Esto, a fin de garantizar el derecho defensa del denunciado, ya que se estima que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

59. Por tanto, el denunciado debe tener una actividad procesal activa para desvirtuar los hechos en que se base la VPMG, ya que de lo contrario (actividad procesal pasiva y su silencio) pueden tener consecuencias desde esta perspectiva de la reversión de la carga de la prueba.

60. En resumen, en los **asuntos de VPMRG** y en relación con la reversión de la carga de la prueba, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los criterios siguientes<sup>29</sup>:

- 1) La aportación de pruebas **de la víctima constituye una prueba fundamental** sobre el hecho.
- 2) Las manifestaciones de la víctima, **si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no

<sup>29</sup> De acuerdo al criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente d clave SM-JDC-2/2023.

sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- 3) De advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación, **se ordenara recabar las pruebas necesarias.**
- 4) Se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de **la reversión de la carga de la prueba.**
- 5) La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse en **perspectiva de género** y tomar en cuenta la **presunción de inocencia.**
- 6) **La carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios** de la existencia de discriminación que puedan generar VPG.
- 7) Se le debe **comunicar** a las partes y principalmente al denunciado (desde el emplazamiento) que, en caso de dificultades probatorias, se aplicara la reversión de la carga de la prueba en favor de la denunciante.

#### **CAUDAL PROBATORIO**

- **Aportadas por la denunciante:**

1. **Pruebas técnica.** Consistente en una memoria USB, que contiene 10 imágenes fotográficas, un archivo Word que contiene 4 imágenes fotográficas y una videograbación, las imágenes fotográficas, archivo Word y videograbación que se identifican de la siguiente forma:

° 1-09-10-2025-foto-.jpeg

° 1-09-12-2025-foto-.jpeg

- 1-10-02-2026-foto-.jpeg
- 1-26-09-2025-foto-.jpeg
- videograbación 1-28-05-2026-video-mp4
- Archivo Word con 4 imágenes fotográficas
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.19.31 PM (1). jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.19.31 PM (2). Jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.19.31 PM.jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.48 PM.jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.49 PM (1).jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.49 PM (2).jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.49 PM.jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 7.30.22 PM (9).jpeg

## **2. Prueba Presuncional Legal y Humana.**

## **3. Prueba Instrumental de Actuaciones.**

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, para verificar la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja respecto del perfil de la red social Facebook del denunciado. Visibles del folio 000035 a 000041.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de junio de 2026, en la que se realizó la verificación sobre la existencia de

la publicación que la actora señaló como ampliación de denuncia. Visibles del folio 000062 000067.

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, para verificar la existencia en el perfil de la red social Facebook del denunciado relativa a la publicación de fecha 17 de junio de 2026, que la actora señaló en su escrito de ampliación de denuncia, en la que se hizo constar que no fue posible localizar la citada publicación, sin embargo, señala que con fecha 19 de junio de 2026 el Secretario Ejecutivo del IEES la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, insertando la publicación y transcribiendo su contenido. Visible del folio 000130 a 000132.
4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, consistente en la verificación de los fragmentos de videgrabaciones de diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, señala por la actora en su escrito de denuncia, de las cuales se describe su duración y contenido en lo que es objeto de la Litis. Visible del folio 000133 a 000136.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

61. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el



objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local<sup>30</sup> y 61, de la Ley de Medios Local<sup>31</sup>.

62. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y 60 de la Ley de Medios Local.

63. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

64. Además de lo anterior, al estar en presencia de un caso en el que se denuncia la posible existencia de VPMRG deberá aplicarse en favor de la denunciante las directrices de la reversión de la carga probatoria, en caso de constatarse dificultades probatorias ( Jurisprudencia 8/2023,

**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA**

<sup>30</sup> **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>31</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS).**

65. Sumado a lo anterior, ante la dificultad probatoria que generalmente ocurre en los casos en que se denuncia cualquier tipo de violencia y especialmente la VPMRG su acreditación no requiere un estándar estricto, por lo que en el caso concreto de ser necesario dicho estándar se flexibilizará o redistribuirá, ello de conformidad con la tesis de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**<sup>32</sup>.

**CASO CONCRETO**

66. En el presente caso, la denunciante en su escrito refiere ostentar el cargo de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa (hecho no controvertido), señala que el C. Luis Rubén Torres Torres realiza actos que desde su perspectiva constituyen VPMRG, cabe precisar que la denunciante no aportó pruebas para demostrar la calidad con que comparece, sin embargo, como ya se dijo la misma constituye un hecho público y notorio por lo que, tal hecho no será objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios Local<sup>33</sup>.

67. Preciado lo anterior, la actora refiere en su escrito de queja que de

<sup>32</sup> Similar argumento se encuentra inmerso en la sentencia dictada en el expediente de clave SG-JDC-536/2025.

<sup>33</sup> **Artículo 57.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

manera recurrente el denunciado ha realizado actos que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género, ya que diversos comentarios en sesiones de cabildo y publicaciones en la red social Facebook del denunciado le han ocasionado estrés, limitación, anulación, distracción o menoscabo en el ejercicio efectivo de sus funciones, en virtud de la difamación, calumnias, injurias, comentarios misóginos y sexuosos, derivadas de las expresiones verbales que la denigran y descalifican como mujer en el ejercicio de su cargo, lo cual a su decir le ocasiona un daño psicológico, emocional y simbólico, por lo que considera se ejerce violencia psicológica, simbólica, política, digital y mediática en su contra. Para demostrar dichas afirmaciones la denunciante aportó el material probatorio descrito previamente.

68. Enseguida se enlistaran en una tabla, de manera sintetizada, los hechos denunciados los cuales, cabe precisar, de demostrarse podrían actualizar algunas de las conductas tipificadas como constitutivas de violencia de género en las fracciones IX, X, XVI y XXII del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, así como las pruebas a través de las cuales se pretende su demostración y, posteriormente, se realizará el análisis respectivo para determinar si los mismos quedan o no demostrados.

69. Finalmente, se realizará un análisis particular y contextual así como el integral de aquellos hechos o expresiones que se tengan por demostrados para efecto de determinar la actualización o no de la violencia alegada.

| SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO EN LA QUEJA                                                                                                                                                                                                    | SÍNTESIS DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO RESPECTO DE LOS HECHOS A ANALIZAR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. El 28 de mayo, 10 minutos antes de la sesión de cabildo programada a las 10:00 A.M. el denunciado se acercó a la actora y a la Presidenta Municipal y les dijo la frase estereotipada, misógina y con tintes sexuados "Pa las dos tengo". | Una videograbación identificada como videograbación 1-28-05-2026-video-mp4, que la actora aporta a su denuncia en una memoria USB <sup>34</sup> .<br>Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026 <sup>35</sup> , donde en un video de 1 (uno) segundo de duración, en el que al reproducirse se escucha una voz del sexo masculino el que manifiesta textualmente "Pa 'las dos tengo".                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2. Que aproximadamente en las últimas cinco sesiones de cabildo al sentarse a sus espaldas y durante el desarrollo de la sesión, hace comentarios interrumpiendo su desarrollo y que cuando está le dice "narcopolítica".                    | Actora en su escrito de queja inserta 4 fotografías <sup>36</sup> que menciona que también acompaña en una memoria USB <sup>37</sup> , Este dispositivo contiene 12 fotografías respecto de este hecho en las que se repiten las fotografías insertas en el denuncia y se acompañan otras que son de las mismas sesiones pero con otras perspectivas.<br>Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 <sup>38</sup> , donde la autoridad instructora insertó las 4 fotografías que la actora insertó en su escrito de denuncia.<br>Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 01 de julio de 2026 <sup>39</sup> , consistente en la verificación de fragmentos de 9 videograbaciones de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, en las que se detalla duración y circunstancias de hechos acontecidas en las mismas. |
| 3. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 03 de junio a las 2:02 P.M., que señala que ha actualizado la lista de narcopolíticos, donde menciona a la actora, entre otros.                                             | Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado <sup>40</sup> , también se inserta en la memoria USB <sup>41</sup> que acompaña.<br>Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 <sup>42</sup> , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 4. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 06 de junio a las 12:18 P.M., donde señala como broma narcocandidatura a la actora y otras personas, la señala                                                              | Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado <sup>43</sup> , también se inserta en la memoria USB <sup>44</sup> que acompaña.<br>Acta circunstanciada de las diligencias de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

<sup>34</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.  
<sup>35</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.  
<sup>36</sup> Visibles de foja 000010 a 000011 del expediente.  
<sup>37</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.  
<sup>38</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.  
<sup>39</sup> Visible de fojas 000133 a 000136 del expediente.  
<sup>40</sup> Visibles de foja 000013 del expediente.  
<sup>41</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.  
<sup>42</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.  
<sup>43</sup> Visibles de foja 000014 del expediente.  
<sup>44</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| como maestra aviadora y que no sabe leer, manifiesta además que la actora es aviadora con doble plaza en la SEPyc, señalándola como vulgar y corriente.                                                                                                                                                                                                                                                         | investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 <sup>45</sup> , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 5. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 07 de junio a las 12:39 P.M., donde señala a la actora entre otros como narcoregidora, señala además que junto con otras persona, son bultos, típicos bufones, aplaudidores, ninguno sabe leer, su única función es levantar la mano y ser matones a sueldo del pueblo Mazatleco, son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción. | Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado <sup>46</sup> , también se inserta en la memoria USB <sup>47</sup> que acompaña. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 <sup>48</sup> , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.                                                                                                                                                                                                                                         |
| 6. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 07 de junio a las 10:15 A.M., donde señala de narcopolítica a un grupo de personas incluyendo a la actora.                                                                                                                                                                                                                                     | Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado <sup>49</sup> , también se inserta en la memoria USB <sup>50</sup> que acompaña. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 <sup>51</sup> , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.                                                                                                                                                                                                                                         |
| Escrito de ampliación de denuncia<br>7. Sin fecha, enlace o imagen de impresión relativo a una publicación en la red social Facebook donde la actora señala que se refirió a ella como las más tonta, aviadora, marioneta, no sabe leer, está siendo utilizada por los narcopolíticos, la más tontilla.                                                                                                         | Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos por parte del IEES, para verificar la existencia en el perfil de la red social Facebook del denunciado relativa a la publicación de fecha 17 de junio de 2026, que la actora señaló en su escrito de ampliación de denuncia, en la que se hizo constar que no fue posible localizar la citada publicación <sup>52</sup> .<br>Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2026 donde el Secretario Ejecutivo del IEES en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, inserto la publicación y transcribió su contenido <sup>53</sup> . |

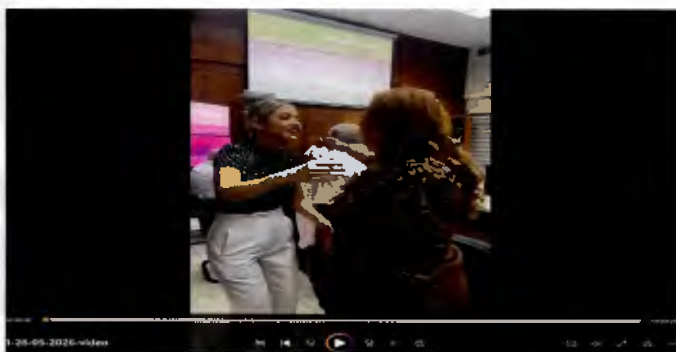
70. Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal del caudal

<sup>45</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.  
<sup>46</sup> Visibles de foja 000015 del expediente.  
<sup>47</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.  
<sup>48</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.  
<sup>49</sup> Visibles de foja 000015 del expediente.  
<sup>50</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.  
<sup>51</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.  
<sup>52</sup> Sin embargo, señala que con fecha 19 de junio de 2026 el Secretario Ejecutivo del IEES la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, insertando la publicación y transcribiendo su contenido. Visible del folio 000130 a 000132 del expediente.  
<sup>53</sup> Visible del folio 000130 a 000132 del expediente.

probatorio que obra en autos del presente asunto, se puede advertir lo siguiente:

71. Con relación al señalamiento descrito en el **punto 1**, en que se señala que el 28 de mayo, 10 minutos antes de la sesión de cabildo programada a las 10:00 A.M. el denunciado se acercó a la actora y a la Presidenta Municipal y les dijo la frase estereotipada, misógina y con tintes sexuales "Pa las dos tengo".

72. Al respecto del caudal probatorio que obra en autos respecto de este hecho denunciado se advierte un video identificado como videograbación 1-28-05-2026-video-mp4, que la actora aporta a su denuncia en una memoria USB<sup>54</sup>, de igual forma del acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026<sup>55</sup>, se advierte un video de 1 (uno) segundo de duración, del citado video como de la transcripción textual que realiza el IEES, así como del análisis que realiza este Tribunal de su contenido se advierte que al reproducirse se escucha una voz del sexo masculino en la que se percibe la frase "Pa'las dos tengo", al efecto se inserta la imagen de la videograbación:



<sup>54</sup> USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.

<sup>55</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.



73. Por su parte, **el denunciado** en su escrito de contestación niega haya ejercido VPMRG, señala que niega haber emitido la frase y que aun suponiendo sin conceder su existencia, la misma constituya violencia política de género, ya que la denunciante no demuestra que se haya dirigido a ella por su condición de mujer, ni que se haya impedido el ejercicio de su cargo y que la presencia de una persona en un recinto público no constituye, por si misma, intimidación, violencia, acoso ni obstaculización del cargo.

74. **Respecto de las pruebas aportadas** al respecto **refiere que:** la videgrabación sólo podría acreditar en su caso el contenido audiovisual de un momento específico, sin acreditar intención discriminatoria, ni afectación al cargo. Además objeta en cuanto a su admisión, autenticidad, integridad, origen, pertinencia, alcance demostrativo, eficacia probatoria y valor jurídico todas las pruebas, por considerar que resultan insuficientes para acreditar los elementos constitutivos de la infracción denunciada, además señala que no existe evidencia de:

- a) El dispositivo original de captación.
- b) La fecha y hora exacta de generación.
- c) La identidad cierta de quien realizó la grabación.
- d) La integridad del archivo desde su creación hasta su presentación.
- e) La inexistencia de cortes, ediciones, alteraciones o manipulaciones.
- f) La continuidad del audio y del video.
- g) La identidad técnica de la voz atribuida al suscrito.
- h) El contexto completo anterior y posterior al fragmento exhibido.
- i) La duración total del acontecimiento grabado.

j) La cadena de custodia o resguardo del archivo

75. Ante tal escenario, el Tribunal una vez analizado tanto el material probatorio como las objeciones al mismo concluye que **la existencia del hecho denunciado no quedo demostrado**, ello debido a lo siguiente:

76. La actora ofrece como medio de prueba un archivo de video con duración aproximada de 1 (un) segundo, del cual únicamente es posible advertir una voz que pronuncia la frase antes referida, sin embargo, del contenido del material probatorio no es factible identificar de manera objetiva e indubitable a la persona que emite dicha expresión, además no existe otro elemento de prueba con que pudiera administrarse esa probanza, pues al acta circunstanciada que al efecto levantó el analista del IEES el 12 de junio de 2026 en lo que respecta a este hecho solo transcribe el contenido del citado video.

77. En efecto, la videograbación carece de elementos visuales y contextuales suficientes que permitan establecer la identidad del emisor, ya que no se observa a persona alguna pronunciando las palabras referidas, ni existen elementos técnicos adicionales que permitan vincular la voz escuchada con el denunciado.

78. Además, la brevedad del video impide conocer el contexto integral en que supuestamente ocurrió el hecho, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan determinar a quién iba dirigida la expresión, cual fue la intención de quien la emitió y si efectivamente

estuvo relacionada con la denunciante. De igual manera, del material audiovisual tampoco se advierten reacciones, manifestaciones o elementos objetivos que permitan corroborar que la expresión hubiese sido dirigida específicamente a la actora o la Presidenta Municipal.

79. Bajo ese contexto, el referido medio del convicción únicamente acredita la existencia de una voz pronunciando la frase "pa' las dos tengo"; sin embargo, resulta insuficiente para demostrar, con el grado de certeza requerido en los procedimientos sancionadores especiales, que dicha manifestación fue realizada por el denunciado, ni que la misma se dirigió a [REDACTED] y a la Presidenta Municipal.

80. En consecuencia al no existir elementos probatorios adicionales que corroboren la autoría atribuida al denunciado, ni circunstancias que permitan superar la insuficiencia demostrativa del video aportado, este Tribunal concluye que el hecho denunciado no se acredita, por lo que no puede generar consecuencia jurídica alguna en perjuicio del denunciado.

81. Cabe resaltar que en materia sancionadora rige el principio de presunción de inocencia, por lo que las pruebas deben ser suficientes para generar convicción plena sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de la persona denunciada; de lo contrario, debe resolverse a favor del denunciado.

82. En lo que respecta al señalamiento descrito en el **punto 2**, la actora señala que el denunciado viene ejerciendo de manera recurrente el denunciado conductas que a su juicio constituyen VPMRG, ya que asiste

a todas las sesiones de cabildo al ser públicas, señala que estas conductas se han ejercido en la sesiones de cabildo de los días 26 de septiembre, 09 de octubre y 09 de diciembre de 2025, la sesión del 10 de febrero de 2026, así como en las últimas cinco sesiones, pues al sentarse a su espalda hace comentarios interrumpiendo el desarrollo de las sesiones de cabildo y que cuando hace el uso de la voz y al estar situado el denunciado a sus espaldas le dice verbalmente "NARCOPOLÍTICA", lo que a su decir le ocasiona estrés, limitación, anulación, distracción o menoscabo del ejercicio efectivo de sus funciones como [REDACTED], en virtud de la difamación, calumnias, injurias, que la denigran y descalifican como mujer en ejercicio de sus funciones políticas. Pretende acreditar su dicho mediante la aportación de diversas placas fotográficas de diversas sesiones de cabildo donde se advierte que el denunciado se sienta a sus espaldas<sup>56</sup>:

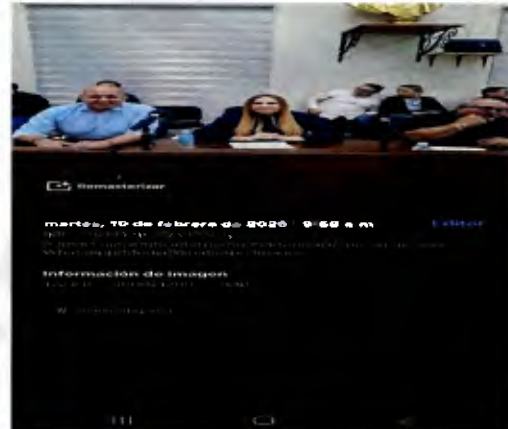
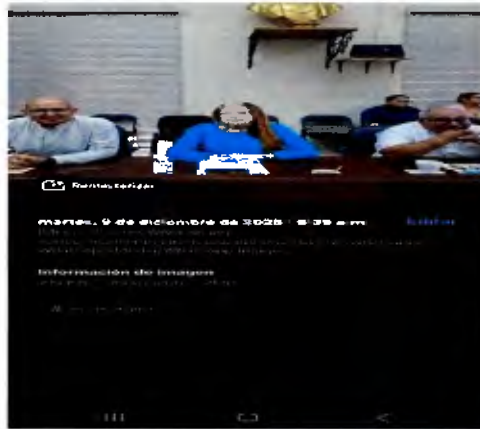
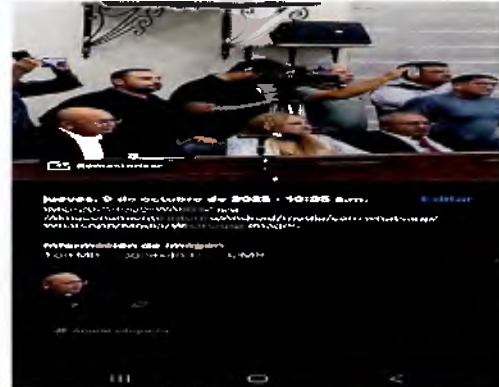
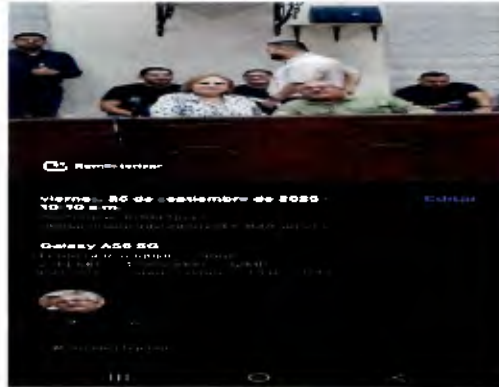
83. Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos respecto de este hecho denunciado se advierte que la actora en su escrito de queja inserta 4 imágenes fotográficas<sup>57</sup>, de igual forma en la memoria USB que acompaña<sup>58</sup> se advierten doce impresiones fotográficas de diversas sesiones de cabildo, al efecto se insertan las imágenes:

<sup>56</sup> Ubicadas en el escrito de queja a fojas 000010 y 000011, así como la memoria USB ubicada en el sobre identificado con el número de folio 000095 del expediente.

<sup>57</sup> Localizadas a folios 000010 y 000011 del expediente.

<sup>58</sup> Localizada en el sobre con folio 000095 del expediente.

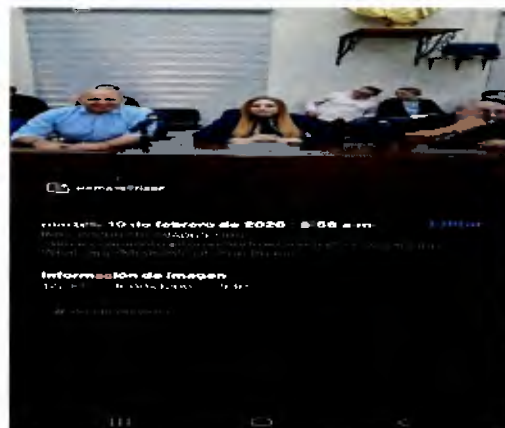
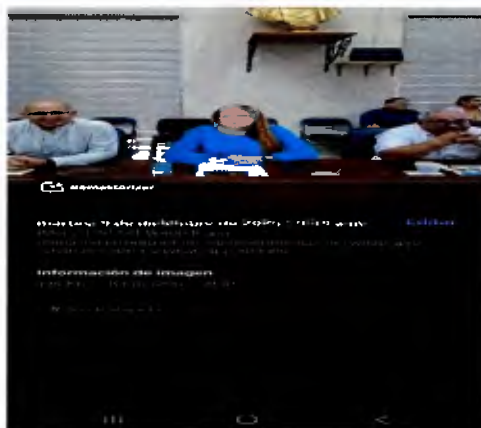
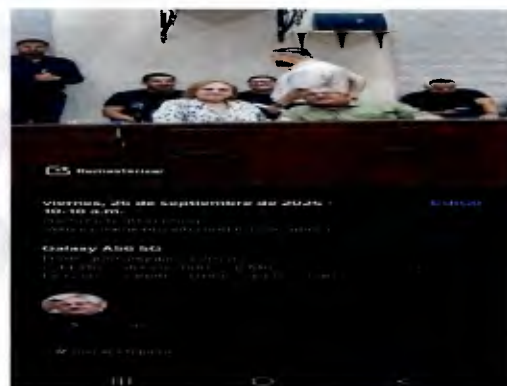
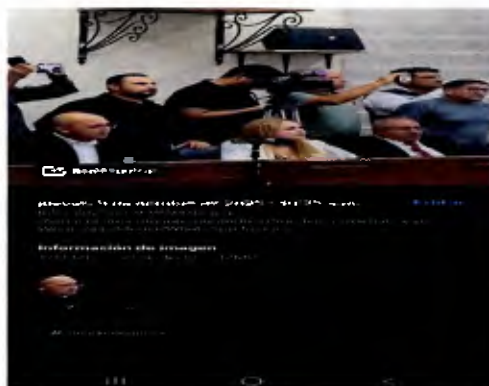








84. De igual forma del acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026<sup>59</sup>, se advierte que la citada autoridad al examinar las pruebas aportadas por la denunciada certifica que en la memoria USB se encontraban las siguientes fotografías:



85. También, se advierte de autos el acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2026<sup>60</sup>, levantada por la Supervisora adscrita a la Secretaria

<sup>59</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

<sup>60</sup> Visible de fojas 000133 a 000136 del expediente.

Ejecutiva del IEES, consistente en la verificación de los fragmentos de videograbaciones de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, respecto de dos de fecha 09 de octubre de 2025 (parte 1 y 2.mp4), 26 de septiembre de 2025, 28 de mayo de 2026 y de los siguientes nombres sesión de cabildo de abierto No. 9.mp4.; sesión de cabildo No.36.mp4.; sesión ordinaria de cabildo No. 37.mp4.; sesión de cabildo No. 35 y sesión solemne de cabildo infantil.mp4., en las que señala la citada autoridad instructora que al revisar las citadas videograbaciones certifico lo siguiente:

---Acto seguido, se procedió a revisar las videograbaciones correspondientes a la sesión del día 9 de octubre de 2025, identificadas como Parte 1.mp4 y Parte 2.mp4, del análisis del material audiovisual, en la parte 1 con una duración de 7 minutos con 41 segundos y la parte 2 con una duración de 53 minutos con 43 segundos, no se advierte la existencia de hecho donde intervenga [REDACTED] asimismo, no se pudo constatar la presencia del C. Luis Torres Torres durante el desarrollo del referido material. -----

---Posteriormente, se procedió a revisar la videograbación correspondiente a la sesión, identificada como "26 de septiembre de 2025.mp4", con una duración de 1 minuto con 4 segundos, y del análisis al material audiovisual se advierte que no se pudo constatar [REDACTED] -----

---De igual forma, se procedió a revisar la videograbación correspondiente a la sesión, identificada como "28 de mayo de 2026.mp4", con una duración de 1 hora con 33 minutos y 35 segundos, del análisis del material audiovisual se advierte que, en el minuto 35:00, se concede el uso de la voz [REDACTED] en ese momento, la cámara enfoca su participación, observándose que realiza manifestaciones relacionadas con los asuntos comprendidos en el orden del día, sin que se advierta que haya sido interrumpida o que emitiera expresiones ajenas al tema para el cual le fue concedido el uso de la voz, asimismo, en el minuto 47:24, se observa que [REDACTED] dirige unas palabras, de manera discreta, a una persona del sexo femenino que se encuentra atrás de ella, continuando posteriormente atenta al desarrollo de la sesión, de igual manera, en dicha toma se aprecia a las personas ubicadas detrás de [REDACTED] no se pudo constatar la presencia del C. Luis Torres Torres. -----



---Asimismo, continuando con la revisión del material audiovisual identificado como "Sesión de Cabildo Abierto No. 9.mp4", con una duración de 2 horas con 35 minutos, se advierte que, en el minuto 1 hora con 23 minutos, [REDACTED] se levanta de su asiento y sale del cuadro de la cámara, siendo seguida por una persona del

sexo femenino vestida de color negro. Posteriormente, en el minuto 1 hora con 27 minutos, la regidora vuelve a aparecer en la imagen y se reincorpora a su lugar. Acto seguido, la persona que la acompañó se aproxima y le entrega un documento u objeto similar, retirándose inmediatamente después. por otra parte, en el minuto 2 horas con 34 minutos, se observa que [REDACTED] dirige unas palabras, de manera discreta, a una persona del sexo femenino que viste una blusa de color rosa y que se encuentra ubicada en la parte posterior del recinto. Posteriormente, dicha persona se levanta del lugar donde se encontraba sentada y ocupa un asiento situado inmediatamente detrás de [REDACTED] -----

✓



---Siguiendo con la revisión procedo a ingresar al video de nombre "Sesión de Cabildo No.36.mp4" con una duración de 40 minutos con 12 segundos y del análisis del material audiovisual, no se advierte la existencia de hecho donde intervenga [REDACTED] asimismo, no se pudo constatar la presencia del C. Luis Torres Torres durante el desarrollo del referido material. -----

---Seguidamente en relación al video de nombre "Sesión Ordinaria de Cabildo No. 37.mp4" con una duración de 1 hora, 5 minutos y 24 segundos, se advierte que en la sesión no se pudo constatar la presencia de [REDACTED] -----

---A continuación, se procedió a revisar las videgrabaciones correspondientes a la "Sesión Ordinaria de Cabildo No.35.mp4", con una duración de 35 minutos con 54 segundos, del análisis del material audiovisual, no se advierte la existencia de hecho donde intervenga [REDACTED] asimismo, no se pudo constatar la presencia del C. Luis Torres Torres durante el desarrollo del referido material. -

---Por ultimo se procedió a revisar la videgrabación correspondiente a "Sesión solemne de Cabildo Infantil.mp4" con una duración de 34 minutos con 24 segundos, en donde se advierte que no se aprecia en cuadro la presencia de [REDACTED] ni tampoco fue interrumpida por algún tercero. -----

---Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:30 horas - Dieciocho horas con treinta minutos- del día en que se actúa. -----

  
LIC. AZALEA MIREYA MEDINA LÓPEZ  
SUPERVISORA ADSCRITA A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IEES

 **iees**  
Instituto Electoral  
del Estado de Sinaloa

86. Por su parte, **el denunciado** en su escrito de contestación niega haya ejercido VPMRG, señala que su presencia en sesiones de cabildo al ser públicas no constituyen por sí misma, intimidación, violencia, acoso,



ni obstaculización del cargo, por lo que estima que la denunciante omite acreditar el elemento de género, el nexo causal, el menoscabo real, la atribución concreta que dejó de ejercer y la finalidad discriminatoria, circunstancia por la que señala no se actualiza la VPMRG.

87. **Respecto de las pruebas aportadas** al respecto **refiere que:** lo único que se demuestra con las fotografías es su presencia en sesiones públicas, su ubicación en las citadas, sin que de ellas se pueda desprender de manera objetiva y directa conducta ilícita alguna.

88. Ante tal escenario, el Tribunal una vez analizado tanto el material probatorio como las objeciones al mismo concluye que **la existencia del hecho denunciado no quedo demostrado**, ello debido a lo siguiente:

89. Esta autoridad resolutora considera que los elementos de prueba aportados por la denunciante resultan insuficientes para acreditar la existencia material de las conductas consistentes en agresiones verbales e interrupciones sistemáticas dentro de las sesiones de cabildo. Si bien la denunciante aportó impresiones fotográficas que ubican al denunciado en un espacio físico cercano, pero no exactamente atrás de la denunciante como ella lo refiere, dichas imágenes únicamente demuestran la cohabitación espacial natural que deriva del ejercicio de sus cargos como integrantes del propio Ayuntamiento. Las fotografías, por su propia naturaleza técnica, son estáticas y carecen de idoneidad para demostrar elementos acústicos, expresiones verbales o la supuesta sistematicidad de los comentarios hostiles aducidos.



90. En contraposición a las manifestaciones de la quejosa, cobra especial relevancia el **acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2026**, instrumentada por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones de verificación de la verdad material. Dicha actuación goza de valor probatorio pleno, en virtud de haber sido emitida por una autoridad dotada de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

91. De la rigurosa inspección y certificación de los fragmentos de las videgrabaciones correspondientes a las sesiones de cabildo señaladas, la autoridad dejó constancia objetiva de lo siguiente:

1. **Ausencia de constancia material:** No fue posible constatar, bajo ningún registro audiovisual o de audio, que el denunciado emitiera la expresión "narcopolítica" o cualquier otra manifestación de carácter denigratorio, intimidatorio o que interrumpiera el desarrollo de las sesiones.
2. **Inexistencia de proximidad lesiva:** Tampoco se logró constatar la presencia del denunciado en la ubicación y términos específicos descritos en la denuncia que sugirieran un patrón de hostigamiento o asedio físico a espaldas de la actora.

92. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, rige plenamente el principio de **presunción de inocencia**. Para desvirtuarlo, es indispensable que el dicho de la denunciante se encuentre mínimamente respaldado por indicios objetivos, concurrentes y contingentes entre sí. En el caso concreto, las afirmaciones de la quejosa constituyen un

testimonio aislado que no se concatena y adminicula con ningún otro elemento de convicción.

93. Por el contrario, la prueba de inspección técnica realizada por la autoridad instructora al material videográfico oficial (el cual constituye el registro fiel e inalterable del desarrollo de las sesiones de cabildo) desvirtúa de forma directa la narrativa de la denuncia. Al no haberse acreditado los elementos fácticos mínimos que configuran la infracción, resulta jurídicamente imposible realizar el análisis de los elementos de la VPMRG, toda vez que el sustrato material que originó la queja **no existió en el plano de los hechos**.

94. En consecuencia se determina la inexistencia material de este hecho denunciado por insuficiencia probatoria, en virtud de que el acta circunstanciada del 01 de julio de 2026 desvirtuó las afirmaciones de la quejosa, dejando su dicho sin sustento probatorio ni idoneidad legal.

95. Ahora bien, con relación a los diversos señalamientos descritos en los **puntos 3, 4, 5, 6 y 7**, los mismos se analizaran en conjunto pues dichos hechos denunciados consisten en diversas publicaciones realizadas por el denunciado en su red social de Facebook, al efecto, en el hecho cuarto de su escrito de denuncia señala que las publicaciones contienen expresiones que pudiesen constituir VPMRG, ya que buscan denigrarla, anular su capacidad de decisión y menoscabar el desempeño de su cargo público, proporcionando diversos enlaces o links de las mismas.

96. Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos relativo a estos hechos denunciados se advierte que la actora en su escrito de queja

inserta 4 imágenes fotográficas<sup>61</sup>, de igual forma en la memoria USB que acompaña<sup>62</sup> se advierten las mismas impresiones fotográficas, al efecto se insertan las imágenes:

 **Luis Torres**  
3 de junio a las 2:02 p. m. 

He actualizado la lista de narcopolíticos, si tu tienes información pásame el nombre del político, sus lazos con el rochismo y yo investigaré.

Es importante que sepas quien es quien en la política.  
Por eso te presento algunos integrantes del grupo narcopolítico que opera en Mazatlán para los narcotraficantes Juan De Dios Gámez Méndivil y Enrique Inzunza Cázarez.

Carlos Enrique Álvarez Machado  
Javier García Ruiz  
Eloy García Ruiz  
Tere Guerra  
Román Lizarraga Quintero  
Estrella Palacios  
Renato Palacios  
Moisés Ríos Pérez  
Angel Ulises Piña García

  
Manuel Guerrero Verdugo  
Nayla Velarde  
Angel Fernando Arballo Quintero  
Martin Gallardo  
Everardo Velarde Miller  
Virginia Lizarraga Martinez  
Isis Vidal Medina  
Jesser Martinez  
Karla Daniela Ulloa  
Juan Carlos Patrón Rosales  
Tonatli Guerra  
  
Santiago Inzunza Cázarez  
Emma Guadalupe Félix Rivera  
Sonia López Juárez  
Yeraldine Bonilla Valverde  
Mireya Sosa Osuna  
Julio César Osuna Sandoval  
Edgar Barraza Castillo  
Roxana Rubio  
Wendy Barajas Cortes  
Felipe Parada Valdivia  
Elizabeth Ramirez Tirado  
Rita Fierro Reyes  
Carlos Rea  
Fabiola Rodríguez Bretón

A estos personajes no les importa tu bienestar, ni el de Sinaloa solo les importa enriquecerse al precio que sea.

Existe más, y pronto te los mostraré. Ver menos

 **Luis Torres**  
6 de junio a las 12:18 p. m. 

¿Por qué me agradan los sondeos de El Contrapeso Informativo de mi gran amigo Jose Luis Reyes Guizar ?

El Contrapeso Informativo es mi mejor aliado, dándome la razón acerca de quiénes integran el grupo narcopolítico "Los coras"

Porque ponen al descubierto las intenciones propagandísticas del grupo narcopolítico Los Coras, liderado por el narcotraficante Carlos Enrique Álvarez Machado del departamento de comunicación social.

Ustedes lo vieron: las reacciones son obligadas, son órdenes que reciben los empleados del Gobierno Municipal de Mazatlán, especialmente para apoyar las broma narcocandidaturas de

Estrella Palacios  
Karla Daniela Ulloa Rodríguez  
Moisés Ríos Pérez  
Jesser Martinez  
  
Nayla Velarde

¿Por qué dejan fuera al bufón payaso de Heriberto Reséndiz? Ni Heriberto Reséndiz ni la "maestra aviadora"  saben leer.

Gloria Himelda Felix Niebla, tienes una aviadora con doble plaza en Secretaría de Educación Pública y Cultura la vulgar y corriente  después no quieras hacer como la corrupta Graciela Domínguez Nava, que dice que ella no tiene la capacidad para detectar aviadores.

#cinismo Ver menos

<sup>61</sup> Localizadas a folios 000013 a 000015 del expediente.

<sup>62</sup> Localizada en el sobre con folio 000095 del expediente.



Luis Torres

7 de junio a las 12:39 p. m.

En el cabildo del Gobierno Municipal de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil, integrado por los narcoregidores Wendy Barajas Cortes, Jesser Martínez, Heriberto Reséndiz, [REDACTED] y Felipe Parada Valdivia.

Heriberto Reséndiz y [REDACTED] solo son bultos, típicos bufones, aplaudidores; ninguno de los dos sabe leer, al igual que Wendy, Felipe y Jesser, su única función es levantar la mano y ser "matones a sueldo" del pueblo mazatlano; son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.

Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio, grupo ARHE y los hermanos Arellano tienen esos votos seguros para aprobar la compraventa ilegal del terreno del basurón y posteriormente demandar al ayuntamiento de Mazatlán.

¿Qué quieren los hermanos Arellano de Grupo ARHE que les regalen el edificio del palacio municipal?

El plan perverso, diabólico y siniestro de los adoradores del diablo Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio y Grupo ARHE de los Arellano. Ver menos



4

1 comentario 10 veces compartido

Me gusta

Compartir



Luis Torres

7 de junio a las 10:15 a. m.

La narcodirigencia de MORENA Sinaloa encabezada por el narcotraficante Manuel Guerrero Verdugo esta realizando actos de proselitismo a favor de la narcodiputada Tere Guerra,

Edgar Barraza Castillo como marioneta sin carácter que es, esta traicionando a Feliciano Castro Meléndez y a Graciela Domínguez Nava, mientras el bueno para nada de Carlos A Rea Camacho no actúa con esa camanila mafiosa.

La caída del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil tiene aún conmocionado a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficante Angel Ulises Piña García, los diputad@s Rodolfo Valenzuela Kristian Espinoza Arely Ruiz Enka Martínez #RoxanaRubio y en #Mazatlán por los regidores Jesser Martínez [REDACTED] Wendy Barajas Cortes Felipe Parada Valdivia entre otros. Ver menos

97. De igual forma del acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026<sup>63</sup>, se advierte que la citada autoridad al ingresar a los enlaces del perfil de Facebook del denunciado respecto de publicaciones denunciadas, certifica lo siguiente:

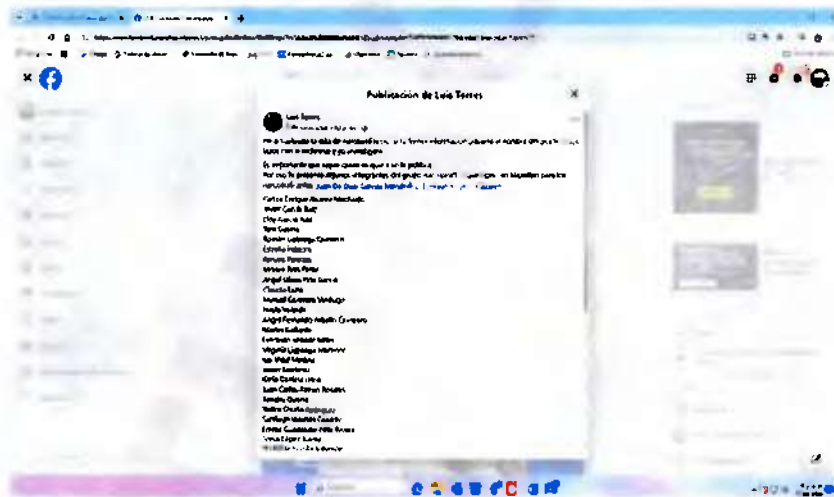
<sup>63</sup> Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

—Acto seguido ingrese al link <https://www.facebook.com/luis.r.torres3>, descrito en el escrito de que como enlace de acceso al perfil del denunciado, encontrándose lo siguiente:



—En efecto, se trata de la pagina de inicio de perfil de Facebook del usuario "Luis Torres" el cual describe que cuenta con 3.3 mil seguidores y 402 seguidos, además dice que es Creador Digital, con ubicación en Mazatlán, misma que coincide con la imagen inserta en la página 10 del escrito de queja.

—A continuación, ingresé al siguiente de los enlaces, siendo éste el siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/19571JfXfw>, arrojando lo que a continuación se describe:



—En dicha publicación de fecha 3 de junio a las 2:02 pm, se aprecia el siguiente texto:  
"He actualizado la lista de narco políticos, si tú tienes información pásame el nombre del político, sus lazos con el rochismo y yo investigaré"

Es importante que sepas quien es quien en la política.

Por eso te presento algunos integrantes del grupo narcopolítico que opera en Mazatlán para los narcotraficantes Juan De Dios Gámez Mendivil y Enrique Inzunza Cázarez.  
Carlos Enrique Álvarez Machado, Javier García Ruiz, Eloy García Ruiz, Tere Guerra, Román Lizárraga Quintero, Estrella Palacios, Renato Palacios, Moisés Ríos Pérez, Ángel Ulises Piña García, Manuel Guerrero Verdugo, Nayla Velarde, Ángel Fernando Arballo Quintero, Martín Gallardo, Evarado Velarde Miller, Virginia Lizárraga Martínez, Isis Vidal Medina, Jesser Martínez, Karla Daniela Ulloa, Juan Carlos Patrón Rosales, Tonatiú Guerra, Yadira Osuna Rodríguez, Santiago Inzunza Cázarez, Emma Guadalupe Félix Rivera, Sonia López Juárez, Yeraldine Bonilla Valverde, Mireya Sosa Osuna, Julio César Osuna Sandoval, Edgar Barraza Castillo, Roxana Rubio, Wendy Barajas Cortes, Felipe Parado Valdivia, Elizabeth Ramirez Tirado, Rita Fierro Reyes, Carlos Rea, Fabiola Rodríguez Bretón.

A estos personajes no les importa tu bienestar, ni el de Sinaloa solo les importa enriquecerse al precio que sea.

Existe más, y pronto te los mostraré"



---Acto seguido ingresé al enlace <https://www.facebook.com/share/p/1BRmd6iwg/> encontrándose lo siguiente:



---En dicha publicación de fecha 6 de junio a las 12:39 pm, se aprecia el siguiente texto:

*"En el cabildo del Gobierno Municipal de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil, integrado por los narcoregidores Wendy Barajas Cortes, Jesser Martinez, Heriberto Raséndiz, [REDACTED] y Felipe Parada Valdivia.*

*Heriberto Raséndiz y [REDACTED] solo son bultos, típicos bufones, aplaudidores; ninguno de los dos sabe leer, al igual que Wendy, Felipe y Jesser, su única función es levantar la mano y ser "matones a sueldo" del pueblo mazatlano; son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.*

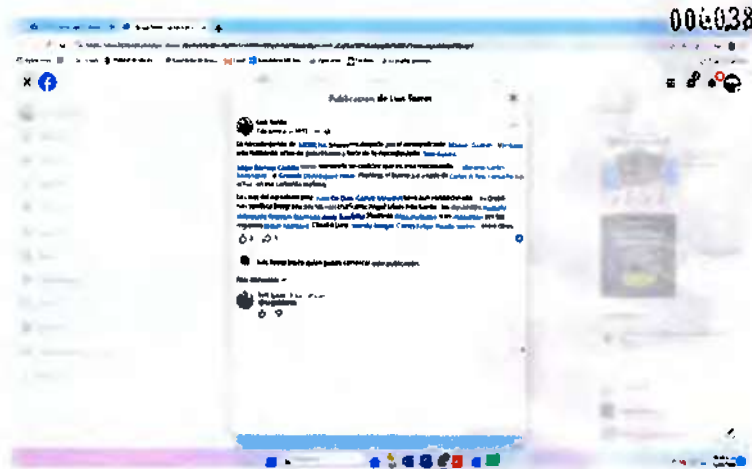
*Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio, grupo ARHE y los hermanos Arellano tienen esos votos seguros para aprobar la compraventa ilegal del terreno del basurón y posteriormente demandar al ayuntamiento de Mazatlán.*

*¿Qué quieren los hermanos Arellano de Grupo ARHE que les regalen el edificio del palacio municipal?*

*El plan perverso, diabólico y siniestro de los adoradores del diablo Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio y Grupo ARHE de los Arellano."*

*"Luis Torres limitó quién puede comentar esta publicación."*

---Por ultimo ingresé al enlace <https://www.facebook.com/share/p/1DdKXQznf5/>, arrojando los siguientes contenidos:



---En dicha publicación de fecha 7 de junio a las 12:39 pm, se aprecia el siguiente texto

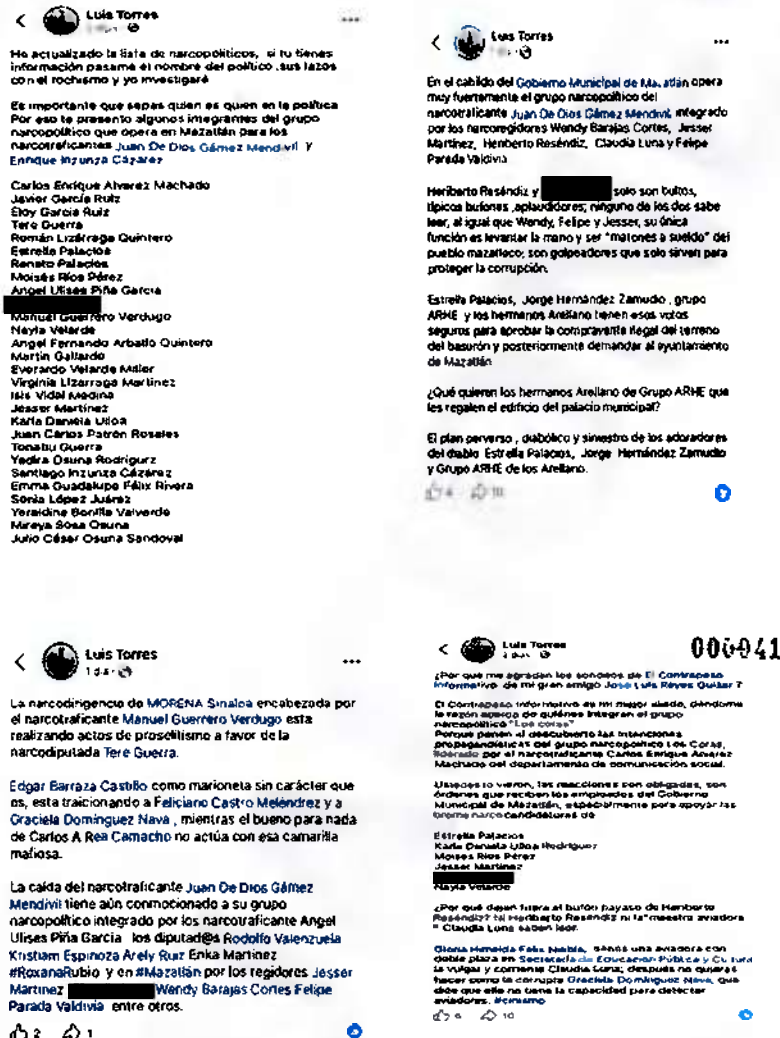
*'La narcodirigencia de MORENA Sinaloa encabezada por el narcotraficante Manuel Guerrero Verdugo esta realizando actos de proselitismo a favor de la narcodiputada Tere Guerra Edgar Barraza Castillo como marioneta sin carácter que es, esta traicionando a Feliciano Castro Meléndrez y a Graciela Dominguez Nava, mientras el bueno para nada de Carlos A. Rea Camacho no actúa con esa camarilla mafiosa'*

*La caída del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil tiene aún conmocionado a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficante Angel Ulises Piña Garcia, los diputad@s Rodolfo Valenzuela Kristiam Espinoza Arely Ruiz Erika Martinez #RoxanaRubio y en #Mazatlán por los regidores Jesser Martinez [REDACTED] Wendy Barajas Cortes Felipe Parada Valdivia entre otros.'*

*'Luis Torres limitó quién puede comentar esta publicación.'*

97. Dentro de la citada acta circunstanciada la autoridad instructora también certifico que ingreso a la memoria USB que acompañó la denunciante a su escrito de queja y en lo que concierne al hecho en estudio, señaló lo siguiente:

—Aunado a lo antes descrito, en la memoria USB que se revisó, también se encontraron 4 (cuatro) imágenes, relativas a publicaciones en Facebook del perfil de Luis Torres, de las que 3 (tres) de ellas ya fueron descritas anteriormente en el desarrollo de la presente diligencia siendo éstas, las siguientes:



—Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:39 horas - Doce horas con treinta y nueve minutos- del día en que se actúa.

LIC. CARLOS EDUARDO LEÓN  
ANALISTA ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IEES

**iees**  
Instituto Electoral  
del Estado de Sinaloa

98. Ahora, bien respecto al detallado con el número 7, consistente en una publicación que realizó el denunciado el 17 de junio de 2026 y que fue objeto de una ampliación de denuncia por parte de la actora, se tiene que la autoridad instructora en el acta circunstanciada de fecha 29 de

junio<sup>64</sup>, asentó lo siguiente en relación a ese nuevo hecho denunciado:

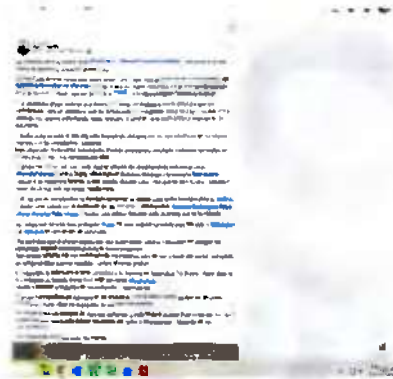
Creador Digital, con ubicación en Mazatlán, misma que coincide con la imagen inserta en la página 10 del escrito de queja.

00013

—A continuación, hago constar que tras una búsqueda exhaustiva en las publicaciones de fecha 17 de junio de 2026, en el perfil de Facebook del denunciado, no fue posible encontrar la publicación referida.

—Sin embargo, se hace constar que con fecha 19 de junio de 2026, el Secretario Ejecutivo tuvo a la vista la publicación y lo hizo constar en el acta de audiencia de pruebas y alegatos desarrollada en esa misma fecha, en los siguientes términos:

Publicación de fecha 17 de junio de 2026. 9:42 am



Cuyo contenido se transcribe de forma literal tal como sigue.

Luis Torres

"La cobardía de la diputada local #KarlaUlloa y Manuel Guerrero Verdugo, utilizando a la más tonta, la regidora y aviadora [REDACTED]

*El Clan Culiacán está totalmente desesperado, utilizando todo el poder de las instituciones y del Gobierno Municipal de Mazatlán y todo el aparato narco comunicacional: me han denunciado ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa #IESS con la vieja confiable "Violencia Política".*

*Si el poderoso grupo criminal se enfrenta con todas sus fuerzas y con la cobardía que los caracteriza contra un ciudadano que ha denunciado su corrupción, una y otra vez... no me voy a detener, los seguiré enfrentando: estoy dedicado a combatir a la peste política sinaloense "El Rochismo".*

[REDACTED] *no sabe ni leer; ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos, en su intento número mil de intimidarme y callarme. Han intentado comprarme, sobornarme, me han amenazado, insultado y lanzado campañas en contra mía y ahora los ofendidos son ellos.*

*El grupo narcocriminal "Los Coras" que se adueñó del departamento comunicacional, #EstrellaPalacios, Karla la Diabla Ulloa, Manuel Guerrero*

<sup>64</sup> Visible a fojas 000130 a 000132 del expediente.

Verdugo y la corrupta Yere Guerra utilizan a su marioneta favorita, la más tontilla, [REDACTED] ¿Por qué no dan la cara, cobardes? Y dejen de utilizar a la marioneta Claudia Luna.

000132

Aun así, por su complicidad he decidido denunciar a [REDACTED] como aviadora ante la **#SEPyC**. [REDACTED] cuenta con la protección de las corruptas y delincuentes **Graciela Domínguez Nava** y **Gloria Himelka Félix Niebla**. [REDACTED] deberá devolver todo el dinero que se ha robado.

Así tenga que decirles delo protegido **#Luna** mil días, seguiré luchando para rescatar a **#Mazatlán** y a **#Sinaloa** de este grupo de criminales.

No permitiré que el crimen organizado siga gobernando Sinaloa y Mazatlán; así pongan mil denuncias, seguiré denunciando toda la narcocorrupción.

Son clínicos, ustedes me han violentado de mil maneras, pero se van a topar con pared, corruptos: yo tengo un Dios que me respalda y contra él nunca podrán.

En Mazatlán, la delincuencia tiene candidata y su nombre es Karla Ulloa "La Diabla", Karla Ulloa es la protegida de Eneyda Rocha Ruiz, líder del cartel **#RochaRuiz**.

Vamos a rescatar a Mazatlán de los criminales y delincuentes.

El grupo narcopolítico ya me midió en las encuestas y se ha dado cuenta de que en las urnas derrotaría a Karla Ulloa y a cualquiera de sus narcocandidatos.

No tengo prisa. Los tiempos de Dios son perfectos y todo llegará cuando Dios lo decida; no habrá poder humano que pueda detener los planes del Señor y limpiaremos a Mazatlán de los narcopolíticos.

Con Dios todo, sin Dios nada".

—Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 9:25 horas - Nueve horas con veinticinco minutos- del día en que se actúa.-----

  
LIC. CARLOS EDUARDO LEÓN  
ANALISTA ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IEES

  
iees  
Instituto Electoral  
del Estado de Sinaloa

99. Si bien, el analista del IEES señaló que la publicación no fue encontrada, basta para este Órgano resolutor con la certificación respecto de su existencia que realizó el Secretario Ejecutivo del IEES durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>65</sup> de fecha 19 de junio de 2026, que si bien fue dejada sin efectos en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal el 25 de junio de 2026<sup>66</sup> al estar en presencia de un procedimiento que debe ser analizado bajo perspectiva de género.

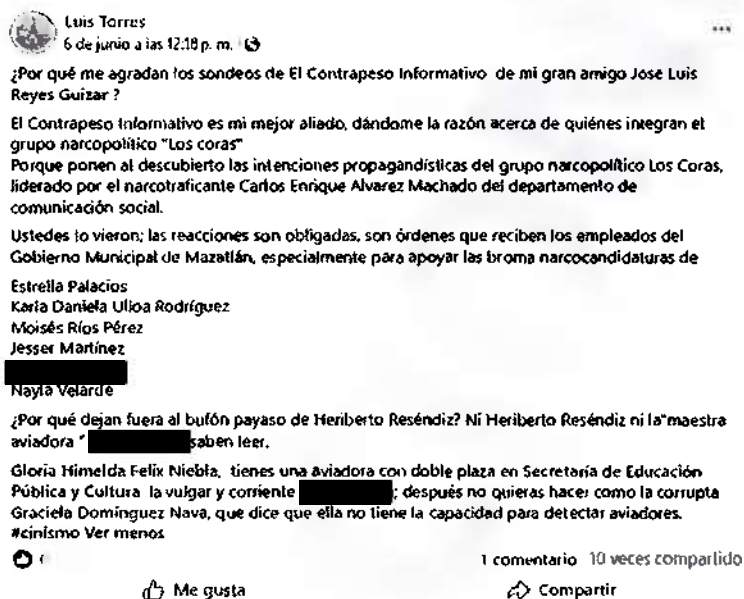
100. De igual forma este resolutor advierte que la autoridad instructora en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2026, no realizó señalamiento respecto a la publicación que la actora en su escrita de

<sup>65</sup> Localizada a foja 000065 del expediente.

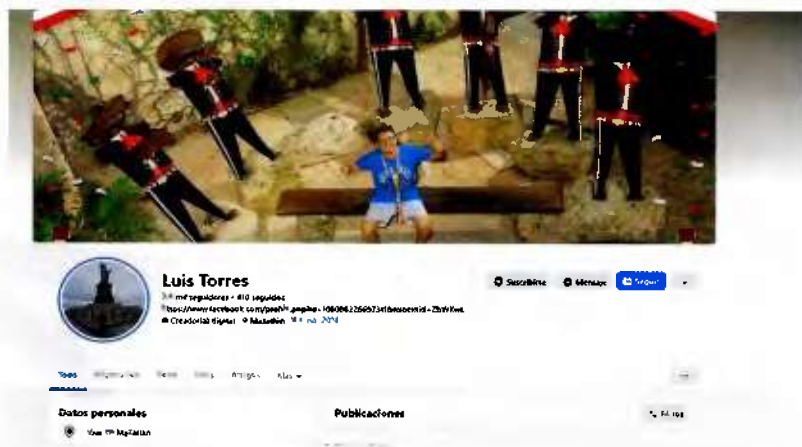
<sup>66</sup> Visible de fojas 000102 a 000119 del expediente.



queja identifica con el enlace <https://www.facebook.com/share/p/1BRrmd6iwg/>, limitándose la citada autoridad a señalar que la imagen se encontraba en la memoria USB, cuya imagen es la siguiente:



101. Ante tal circunstancia, este Tribunal procedió a revisar el perfil de Facebook del denunciado para verificar la existencia de la publicación, misma que no fue localizada.



102. Sin embargo, este resolutor al estar en presencia de un

procedimiento que debe de juzgarse con perspectiva de género valorara el contenido de la citada publicación, máxime que el denunciado en su escrito de contestación no negó la existencia de la misma, limitándose a señalar que las publicaciones no constituían VPMRG, aceptando que existían publicaciones de contenido político, relacionadas con actores públicos, además al estar el denunciado sujeto a la reversión de la carga de la prueba le correspondía desvirtuar y aportar elementos probatorios tendientes a demostrar la inexistencia de la publicación.

103. Por su parte, **el denunciado** en su escrito de contestación niega que las citadas publicaciones constituyan VPMRG, niega además que las citadas publicaciones hayan impedido a la denunciante ejercer su cargo, que la actora califica las expresiones como denigrantes, calumniosas y violentas pero no acredita que estén basadas en su condición de mujer, ni que hayan producido una afectación funcional al cargo, señala que expresiones como “narcopolítica” “aviadora” o “broma narcocandidaturas” pueden ser críticas severas, incluso duras, dentro del debate político, más no expresiones basadas en género.

104. Respecto de las pruebas aportadas al respecto refiere que: las capturas y enlaces sólo acreditan, en su caso, la existencia de publicaciones y su contenido objetivo, además señala que no acreditan daño funcional, intención discriminatoria, impacto diferenciado, ni menoscabo al cargo, por lo que considera que la denunciante omitió demostrar porque esas expresiones son estereotipos de género, que atribución dejó de ejercer y como las publicaciones produjeron un

resultado jurídico verificable.

105. Por último, respecto al hecho identificado con el número 7 (siete), relativa a una publicación en su Facebook de fecha 17 de junio de 2026 y que constituye la ampliación de denuncia realizada por la actora, el denunciado en su escrito de contestación manifiesta que niega que la publicación actualice VPMRG, ya que las expresiones señaladas son críticas severas, cuestionamientos políticos y juicios de valor emitidos dentro de un contexto de confrontación pública, por lo que señala que no acepta que constituyan estereotipos de género, por lo que respecta a la prueba aportada por la denunciante señala que solo acredita el contenido de la publicación, en caso de tenerse por existente.

106. Así las cosas, a diferencia de los hechos analizados en los apartados previos, las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook **se encuentran plenamente acreditadas en autos**, esto es así, debido al diverso caudal probatorio aportado tanto por la denunciante como por la autoridad instructora las cuales hacen prueba plena de la existencia, difusión y autoría de los mensajes alojados en el perfil digital del denunciado, a lo que se suma el hecho de que el denunciado no las niega en su escrito de contestación refutando solamente el alcance de las mismas, circunstancia por la que para este Tribunal, quedan demostrados los hechos identificados con los números 3, 4, 5, 6 y 7, que se tienen por reproducidos en esta parte de la sentencia en aras de la economía procesal, por lo tanto los señalamientos en estudio **se tienen por demostrados**.

107. Atendiendo a lo anterior, para este Tribunal se encuentra acreditado respecto de las citadas publicaciones de la red social de Facebook del denunciado, las siguientes expresiones dirigidas a la actora:

--- Publicación del 03 de junio, donde la señala como "narcopolítica";

--- Publicación del 06 de junio, donde menciona el denunciado que el hecho de que haya ostentado su candidatura (refiriéndose a la actora) no era producto de su esfuerzo y trabajo como mujer dentro de la vida política de su Estado y País, sino de una "broma narcocandidaturas", también se advierte en la citada publicación la siguiente frase en que se hace alusión a la actora "Gloria Himelda Félix Niebla, tienes de aviadora con doble plaza en Secretaría de Educación Pública y Cultura la vulgar y corriente [REDACTED]..";

--- Publicación del 07 de junio (12:39 p.m.), donde expresa que en el Gobierno de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan de Dios Gámez Mendivil, integrado por las narcoregidoras ... [REDACTED]...,. Además se advierte que en la citada publicación el denunciado señala a la actora y a otra persona como bultos, típicos bufones, aplaudidores, ninguno de los dos sabe leer...;

--- Publicación del 07 de junio (10:15 a.m.) donde señala que la caída del narcotraficante Juan de Dios Gámez Mendivil tiene conmocionado aun a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficantes ... y en Mazatlán por los regidores ... [REDACTED].. entre otros;

--- Publicación del 17 de junio (9:42 A.M.) donde se refiere a la actora como "la más tonta", "la marioneta [REDACTED]", y que afirma que no "sabe leer y que ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos" "que Tere Guerra utiliza a su marioneta favorita, la más tontilla [REDACTED]" "aviadora".

**ESCISIÓN DE LAS DIVERSAS EXPRESIONES QUE A JUICIO DE ESTE TRIBUNAL PUEDEN O NO CONSTITUIR VPMRG.**

108. Previo al análisis de que expresiones cuya existencia quedo demostrada pudieran generar VPMRG, este Órgano Resolutor realizara un estudio y procederá a escindir mediante una tabla las expresiones que pueden constituir violencia política y las que no la constituyen, para después realizar el análisis respectivo.

| EXPRESIONES ADVERTIDAS EN LAS PUBLICACIONES |                          |
|---------------------------------------------|--------------------------|
| QUE PODRÍAN CONSTITUIR VPMRG                | QUE NO CONSTITUYEN VPMRG |
| Vulgar                                      | Broma Narcocandidaturas  |
| Corriente                                   | Aviadora                 |
| No Sabe Leer                                | Narcoregidoras           |
| La Más Tonta                                | Bultos                   |
| Tontilla                                    | Típicos Bufones          |
|                                             | Aplaudidores             |
|                                             | Marioneta                |
|                                             | Narcopolítica            |



**PRIMER APARTADO: ¿PORQUÉ LAS EXPRESIONES BROMA NARCO CANDIDATURA, AVIADORA, NARCO REGIDORA, BULTOS, TÍPICOS BUFONES, APLAUDIDORES, MARIONETA Y NARCOPOLÍTICA NO CONSTITUYEN VPMRG?**

109. A juicio de este Juzgador las citadas expresiones no constituyen VPMRG por las siguientes razones:

110. Las frases analizadas corresponden al léxico ordinario del debate político mexicano, caracterizado por ser un debate fuerte, cáustico y estridente. No contienen vocablos referidos a la condición sexual, roles tradicionales del hogar, o subordinación biológica de la mujer.

**Expresiones vinculadas a la seguridad y corrupción ("narcopolítica", "narcoregidora", "narcocandidatura", "aviadora").**

111. En lo que respecta a los términos asociados a vínculos con la criminalidad (narcopolítica, narcoregidora, narcocandidatura) o al cobro indebido de salarios ("aviadora") constituyen acusaciones severas de corrupción y falta de probidad administrativa. Estas imputaciones se formulan idénticamente a servidores públicos hombres o mujeres de forma neutral, por lo que pertenecen al ámbito de la crítica sobre el desempeño de la función pública y la transparencia, mas no al menosprecio del género.

**Expresiones sobre sumisión política ("marioneta", "aplaudidores", "bultos", "bufones").**

112. El término "marioneta" o "títere" ha sido ampliamente estudiado por la Sala Superior de TEPJF. Se determina que calificar a un contendiente o funcionario como dependiente de una fuerza política o de otro liderazgo no es un estereotipo exclusivo de género. Esta expresión denuncia una supuesta falta de autonomía ideológica o disciplinaria partidista, acusación de naturaleza eminentemente política aplicable por igual a ambos sexos en la retórica de control y contrapeso.

#### **Umbral de tolerancia de las personas servidoras públicas.**

113. De conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF, quienes ocupan cargos de elección popular —como una regiduría— ostentan un **umbral de tolerancia mucho más elevado** ante la crítica. El debate público debe ser desinhibido, robusto y abierto, protegiéndose incluso aquellas expresiones que puedan resultar ofensivas, chocantes o perturbadoras para el estándar del honor privado. El uso de modismos ásperos como "bultos", "bufones" o "aplaudidores" manifiesta un descontento hacia el actuar de una facción del cuerpo edilicio (el Cabildo), encuadrándose en una colisión natural de posiciones políticas y no en un ataque asimétrico por motivos de género.

#### **Libertad de Expresión**

114. El artículo 13 de la Convención Americana dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

115. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

116. La Corte ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

117. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada

individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>67</sup>

118. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios".<sup>68</sup>

119. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.<sup>69</sup>

120. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

---

<sup>67</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>68</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 31.

<sup>69</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; Caso "La Última Tentación de Cristo", párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 36.

121. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

122. La Corte Interamericana ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

123. Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.<sup>70</sup>

124. La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas al escrutinio y la crítica del público.<sup>71</sup> Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.<sup>72</sup> Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que

<sup>70</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128, y Caso Ricardo Canese, párr. 98.

<sup>71</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

<sup>72</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.



realiza<sup>73</sup>.

125. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático.<sup>74</sup>

Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,<sup>75</sup> que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.<sup>76</sup>

126. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.<sup>77</sup>

127. La Corte Interamericana ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público,

<sup>73</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103

<sup>74</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, nota 12, párr. 155; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 127; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 83, y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 87

<sup>75</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 113, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, nota 44, párr. 83.

<sup>76</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 12, párr. 127

<sup>77</sup> Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra nota 48, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párr. 152, y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 83.

el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

128. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.<sup>78</sup>

129. Es así como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En esta hipótesis se encuentra la denunciante, quien es [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán.

130. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de

<sup>78</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, parr. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, parr. 42.

aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares<sup>79</sup>.

131. De ahí que se concluya que expresiones como **narcocandidatura, aviadora, narcoregidora, bultos, típicos bufones, aplaudidores, marioneta y narcopolítica**, están amparados bajo el principio constitucional de Libertad de Expresión, al ser ejercidas en el marco del debate público, al aplicárseles a los funcionarios públicos un umbral diferente de protección, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

132. En virtud de lo anterior es evidente que **no se actualiza** lo establecido en el artículo 24 Bis C, fracciones IX, X y XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, que establece claramente que, entre otras conductas, se configura la violencia política contra las mujeres por difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;** por divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer

<sup>79</sup> Este criterio adoptó Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-34/2026.

candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y **poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género**; y por ejercer violencia sexual, simbólica y psicológica, entre otras.

133. En el apartado en estudio se determina que no existe transgresión al **24, Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa**. Referentes a las **fracciones IX, X, XVI y XXII, así como violencia simbólica**, pues como ya se desarrolló en el respectivo estudio las expresiones como **narcocandidatura, aviadora, narcoregidora, bultos, típicos bufones, aplaudidores, marioneta y narcopolítica**, están amparados bajo el principio constitucional de Libertad de Expresión, al ser ejercidas en el marco del debate público, al aplicárseles a los funcionarios públicos un umbral diferente de protección, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, además de no contener prejuicios y estereotipos de género.

**Análisis para determinar si, a partir de los hechos y expresiones<sup>80</sup> denunciados que son objeto de estudio en este**

80

| QUE NO CONSTITUYEN VPMRG |
|--------------------------|
| Broma Narcocandidaturas  |
| Aviadora                 |
| Narcoregidoras           |
| Bultos                   |

**apartado, en el caso se actualizan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político".**

134. En materia de VPMRG, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia mencionada estableció los elementos que todo juzgador debe analizar para acreditar la existencia de violencia política de género, dichos elementos son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

|                 |
|-----------------|
| Típicos Bufones |
| Aplaudidores    |
| Marioneta       |
| Narcopolítica   |



135. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

136. En el caso que nos ocupa a partir de los hechos se tuvieron por demostrados, respecto de los elementos enlistados tenemos que lo siguiente:

137. **El primero de los elementos** se satisface en virtud de que la denunciante es [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán (y las expresiones están relacionadas con ese cargo).

138. **El segundo de los elementos** se satisface debido a que el denunciado es una persona (particular).

139. El tercero de los **elementos no se tiene por satisfecho** en razón de que de las expresiones analizados de manera contextual e integral y bajo las directrices de la perspectiva de género se determinó que no constituyen VPMRG.

140. **El cuarto de los elementos, de igual forma, no se encuentra satisfecho**, ello en virtud de que del **análisis contextual** e integral de las expresiones analizadas arrojaron o dieron como resultado la inexistencia de VPMRG, por lo que no se genera una afectación en los derechos político electorales de la denunciante al estar amparadas bajo la libertad de expresión, tal y como se desarrolló en el estudio respectivo.

141. **Finalmente, tampoco se satisface el último de los**

**elementos**, ya que en las expresiones y hechos analizados no se encontraron elementos de género, es decir:

142. No se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que se concluyó que las expresiones analizadas se dirigieron hacia la denunciante con motivo de las funciones desempeñadas como [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán.

143. En conclusión, una vez confrontados los hechos y expresiones objeto de este estudio, se determina la inexistencia de la violencia política contra la mujer por razones de género.

**SEGUNDO APARTADO: ¿PORQUE LAS EXPRESIONES "VULGAR", "CORRIENTE", "NO SABE LEER", "LA MÁS TONTA", "TONTILLA", SI CONSTITUYEN VPMRG?**

| EXPRESIONES | SIGNIFICADO EN EL CONTEXTO DE VPMRG DIRIGIDO A UNA MUJER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Vulgar      | En el contexto de la <b>violencia política contra las mujeres en razón de género</b> , calificar a una candidata, funcionaria o militante de " <b>vulgar</b> " funciona como una agresión verbal y simbólica que busca <b>censurar su comportamiento, invalidar su discurso y excluirla del espacio público</b> .<br>A diferencia de un hombre, a quien rara vez se le descalifica políticamente usando este término, en las mujeres se emplea como un mecanismo de control social. |
| Corriente   | Bajo el mismo concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, calificar a una mujer de " <b>corriente</b> " opera como una forma de <b>violencia verbal, simbólica y de clase</b> con un profundo sesgo de género. Mientras que a un hombre se le suele criticar por su ideología o desempeño, a las mujeres en la política se les ataca mediante calificativos que buscan                                                                                    |

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                     | degradar su dignidad humana, su origen o su conducta personal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>No sabe leer</b> | <b>En un contexto de violencia política</b> contra las mujeres en razón de género, <b>la frase "no sabe leer" deja de ser una simple crítica de aptitud para convertirse en una herramienta de violencia simbólica, verbal y psicológica. Su objetivo principal es socavar la legitimidad de una candidata, funcionaria o militante utilizando el desprecio.</b>                                                                          |
| <b>La más tonta</b> | En el contexto de la <b>violencia política contra las mujeres en razón de género</b> , la expresión "la más tonta" es una agresión verbal explícita que opera como <b>violencia simbólica</b> . A diferencia de "no sabe leer", que puede intentar disfrazarse de una crítica a la aptitud, este insulto es un ataque directo a la dignidad humana que busca la <b>deshumanización y la anulación política</b> de la mujer.               |
| <b>Tontilla</b>     | En el contexto de la <b>violencia política contra las mujeres en razón de género</b> , el uso del diminutivo " <b>tontilla</b> " es una agresión verbal y psicológica que opera a través de la <b>infantilización</b> y la <b>condescendencia machista</b> . Aunque intente disfrazarse de un comentario "suave", "paternalista" o incluso "jocoso", su impacto es sumamente dañino y busca anular por completo la autoridad de la mujer. |

144. A juicio de este Juzgador las citadas expresiones sí constituyen VPMRG, por las siguientes razones:

145. Las frases no critican el desempeño institucional, las propuestas o la ideología de [REDACTED]. Se enfocan en demeritar sus capacidades cognitivas humanas básicas y su idoneidad social.

146. Existe un impacto diferenciado porque estas expresiones perpetúan el estereotipo histórico de la "incapacidad intelectual" o "falta de

preparación" de las mujeres para el ejercicio de la política. Utilizar diminutivos o calificativos condescendientes de inferioridad (*"tonta", "tontilla", "no sabe leer"*) busca infantilizar a la servidora pública y restarle autoridad frente a sus pares y la ciudadanía.

147. Los adjetivos *"vulgar"* y *"corriente"* pretenden sancionar el comportamiento de la denunciante bajo un estándar moral y de conducta tradicionalmente exigido a las mujeres en el espacio público. Mientras que a los hombres públicos se les evalúa por su fuerza o liderazgo, a las mujeres se les suele juzgar bajo estereotipos de "decoro", "sometimiento" o "buenos modales". Calificarla de esa manera busca desacreditar su dignidad e imagen pública, utilizando prejuicios que restringen su libertad de actuación y expresión.

148. Si bien el debate político tolera la severidad y la estridencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF han establecido que la libertad de expresión **no ampara el insulto personalizado ni la violencia verbal innecesaria**. Frases como *"la más tonta"* o *"no sabe leer"* carecen de valor informativo o argumentativo dentro de un régimen democrático. No aportan al debate público ni cuestionan la gestión de ■■■■■; su única finalidad es la **denigración, la humillación y el menoscabo de su dignidad humana**, afectando directamente el ejercicio efectivo de sus funciones al generar un entorno hostil para su desempeño.

149. A juicio de este Tribunal, en el caso en concreto, la libertad de

expresión, debe ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (derecho de las mujeres a una vida libre de violencia), porque si bien es cierto que las personas que ejercen un cargo de elección popular admiten un mayor grado de control social de la función pública, entre otros agentes, por particulares, también lo es que esas libertades tienen límites y es precisamente cuando, con el pretexto de la libertad de opinión, se alteran otros derechos, como en este caso ocurre con la vulneración a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que las expresiones que fueron acreditadas<sup>81</sup> en el procedimiento sancionador especial son demostrativas que tuvieron por finalidad generar conductas constitutivas de violencia política en razón de género en agravio de [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán.

150. Efectivamente, es cierto que la libertad de opinión es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, pero no se trata de un derecho absoluto ni se sustrae del escrutinio constitucional.

151. En este sentido, no puede imperar la libertad de expresión, porque en este caso las expresiones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional, en la medida en que de ninguna manera puede tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia

81

|              |
|--------------|
| Vulgar       |
| Corriente    |
| No Sabe Leer |
| La Más Tonta |
| Tontilla     |



política contra las mujeres en razón de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas.

152. Esto es así, porque no todas las expresiones (al amparo de la libertad de expresión) son constitucionalmente admisibles, con mayor razón cuando éstas provienen del ejercicio de la opinión pública de un particular. De ahí que, en el caso concreto, es admisible sostener que el uso de un lenguaje no puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

153. Bajo este parámetro, se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.<sup>82</sup>

154. Ahora, el hecho de que puede ejercerse una libertad de opinión a

---

<sup>82</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados,<sup>83</sup> no implica que las redes sociales sean una vía para ejercer actos de violencia política en razón de género contra las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

155. Así, a manera de ejemplo, las expresiones vertidas por el denunciado con las dirigió a [REDACTED] con palabras como: "vulgar", "corriente", "no sabe leer", "la más tonta", "tontilla"; no forman parte de una información que resulte del interés general de la comunidad, sino particular de quien lo emite y que rebasa el ámbito de tutela constitucional, al adentrarse a aspectos más sensibles a la mujer y que incrementan las condiciones sociales de discriminación. Lo anterior, porque en el contexto de la sociedad conlleva al menosprecio de la persona, en especial de la mujer, lo cual implica una vejación injustificada.

156. Ahora bien, se debe precisar que los artículos 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíben prácticas discriminatorias y definen otras formas de discriminación específicas, como la incitación al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión.

---

<sup>83</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".

157. En el caso, el denunciado hizo manifestaciones para referirse a la denunciante como "vulgar", "corriente", "no sabe leer", "la más tonta", "tontilla" de forma despectiva y humillante. sin que esta conducta pueda ser considerada como justificada, debido a que esas expresiones, en modo alguno pueden ser objeto de protección so pretexto de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

158. Eso es así, porque las autoridades del Estado mexicano deben garantizar los derechos de las mujeres a vivir sin violencia y, en este caso, esas expresiones no pueden estar vinculadas con alguna crítica al ejercicio la función pública de la denunciante como [REDACTED].

159. Por tanto, las frases o expresiones del denunciado constituyen ofensas para menoscabar la imagen pública de la denunciante, razón por la cual ese tipo de lenguaje sexista debe ser rechazado.

160. El rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de las redes sociales, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

161. Bajo tales argumentos, el auténtico ejercicio de los derechos humanos en las sociedades democráticas también admite el respeto a los grupos históricamente en desventaja, de tal suerte que los derechos

políticos de las mujeres no pueden verse minados por expresiones que pretendan cobijarse en la libertad de expresión y con ello incrementar los niveles de discriminación hacia las mujeres o usar expresiones sexistas para invisibilizar su papel en la política.

162. Las expresiones que fueron atribuidas al denunciado rebasan los límites de la libertad de expresión, porque están dirigidas a [REDACTED] más allá de la función pública desempeñada, para atentar en aspectos sensibles y que en el contexto social debe evitarse, precisamente, expresiones a partir de los cuales puede constituir violencia política en razón de género.

163. Ciertamente, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.

164. Respecto a las expresiones ofensivas u oprobiosas, si bien la Constitución general no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. Así, se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio

personal.<sup>84</sup>

165. Como en el caso que nos ocupa, las expresiones se dirigieron a la actora, no para denunciar su actuación en la función pública, sino que trascendió al emplear expresiones que tienden a ser vejatorias hacia las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular.

166. En conclusión y bajo estas premisas, las cuales se encuentran reforzadas por lo resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-278/2021 y acumulados, para este Tribunal queda patente que la libertad de expresión, no puede imperar, para, que a costa de este derecho, se lastime la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen un cargo de elección popular. Es evidente que la libertad de expresión tiene límites constitucionales, precisamente que la comunicación no constituya, per se, un acto de violencia contra un colectivo que históricamente ha sido un grupo vulnerables como lo es el caso de las mujeres.

167. En virtud de los anterior es evidente la actualización de lo establecido en el artículo 24 Bis C, fracciones IX, X y XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, se establece claramente que, entre otras conductas, se configura la violencia política contra las mujeres por difamar, calumniar, injuriar o

---

<sup>84</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.



realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; por divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y **poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género**; y por ejercer violencia sexual, simbólica y psicológica, entre otras.

168. En razón de lo anterior, es evidente que se incurre en violencia simbólica<sup>85</sup> cuando se hacen manifestaciones ofensivas contra una mujer con base en violencia de prejuicios y estereotipos de género.

169. En el apartado en estudio se determina que **existe** transgresión al **24, Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa**. Referentes a las **fracciones IX, X, XVI y XXII, en modalidad simbólica** pues como ya se desarrolló en el respectivo estudio las expresiones como **"vulgar", "corriente", "no sabe leer", "la más tonta", "tontilla"**, no están amparados bajo el principio constitucional de Libertad de Expresión, pues como se razonó en el estudio respectivo las expresiones se dirigieron a la actora, no para

<sup>85</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa Artículo 24 Bis G. Violencia mediática es la realización de cualquier acto a través de algún medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, produzca o permita la producción y difusión de discursos de odio sexistas, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, simbólico, patrimonial o feminicida, en cualquier ámbito de su vida pública, privada o en su imagen propia.

denunciar su actuación en la función pública, sino que trascendió al emplear expresiones que tienden a ser vejatorias hacia las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular.

**Análisis para determinar si, a partir de los hechos y expresiones<sup>86</sup> denunciados que son objeto de estudio en este apartado, en el caso se actualizan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: “violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”.**

170. En materia de VPMRG, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia mencionada estableció los elementos que todo juzgador debe analizar para acreditar la existencia de violencia política de género, dichos elementos son:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

86

| QUE NO CONSTITUYEN VPMRG |
|--------------------------|
| Broma Narcocandidaturas  |
| Aviadora                 |
| Narcoregidoras           |
| Bultos                   |
| Típicos Bufones          |
| Aplaudidores             |
| Marioneta                |
| Narcopolítica            |

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

171. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

172. En el caso que nos ocupa a partir de los hechos se tuvieron por demostrados, respecto de los elementos enlistados tenemos que lo siguiente:

173. **El primero de los elementos** se satisface en virtud de que la denunciante es Cuarta Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Mazatlán (y las expresiones están relacionadas con ese cargo).

174. **El segundo de los elementos** se satisface debido a que el denunciado es una persona (particular).

175. **El tercero de los elementos se tiene por satisfecho** en razón de que de las expresiones analizados de manera contextual e integral y bajo las directrices de la perspectiva de género se determinó que sí constituyen VPMRG.

176. **El cuarto de los elementos, de igual forma, se encuentra satisfecho**, ello en virtud de que del **análisis contextual** e integral de las expresiones analizadas arrojaron o dieron como resultado la existencia de VPMRG, al generarse una afectación en los derechos político electorales de la denunciante y no estar amparadas bajo la libertad de expresión, tal y como se desarrolló en el estudio respectivo.

177. **Finalmente, también se satisface el último de los elementos**, ya que en las expresiones y hechos analizados se encontraron elementos de género, es decir:

178. Se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que se concluyó que las expresiones analizadas se dirigieron hacia la denunciante, no para denunciar su actuación en la función pública, sino que trascendió al emplear expresiones que tienden a ser vejatorias hacia las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular.

179. En conclusión, una vez confrontados los hechos y expresiones objeto de este estudio, se determina la existencia de la violencia política contra la mujer por razones de género en la modalidad simbólica.

180. Así las cosas, al haberse determinado la existencia de infracción legal atribuida al denunciado Luis Rubén Torres Torres, consistente en la realización de violencia política por razones de género en la modalidad simbólica<sup>87</sup>, en busca –principalmente– de restaurar de forma integral

---

<sup>87</sup>Infracción legal Prevista, de manera específica, en la fracción XVI del artículo 24 Bis C, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA, así como el artículo 11 de ese mismo ordenamiento.

los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización<sup>88</sup>, se determina a manera de efectos lo siguiente:

### **EFFECTOS**

**En primer lugar.** En razón de que quedó acreditada la existencia de Violencia de Género simbólica llevada a cabo por un particular, situación que vulneró los derechos político electorales de la denunciante se ordena, a manera de **medidas de protección y de reparación integral**<sup>89</sup> a la denunciada lo siguiente:

1. Se ordena al denunciado, en un plazo máximo de 24 horas a partir de su notificación borre las publicaciones de su red social Facebook que fueron objeto de este estudio, referentes a las expresiones que se determinó constituyen VPMRG en su modalidad simbólica.
2. Se ordena al denunciado, abstenerse de realizar cualquier conducta o difundir por cualquier medio expresiones que conlleven estereotipos o roles de género y afecten los derechos político electorales de la denunciante.
3. Se solicita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa

<sup>88</sup>Similar argumento se encuentra inmerso en el juicio de clave SUP-REP-252/2022.

<sup>89</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 293 Bis A, de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA, en el cual se establece lo siguiente:

**Artículo 293 Bis A.** En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Disculpa pública;

III. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; y,

IV. Medidas de no repetición.



que brinde la atención médica, psicológica y psiquiátrica a favor de la denunciante, durante el tiempo necesario o bien mientras la denunciante así lo considere.

4.- Se ordena la emisión de la versión pública de esta sentencia.

En razón de lo anterior se:

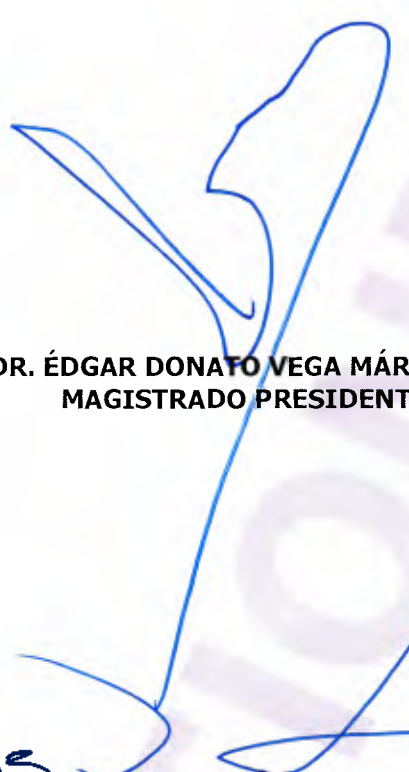
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en la modalidad simbólica, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria.

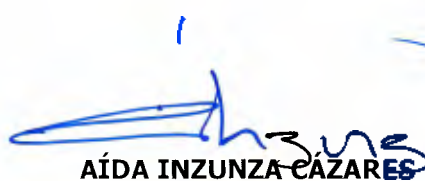
**SEGUNDO.** Se dé cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (ponente) y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



**DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
**SECRETARÍA GENERAL**